



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 352

19 de noviembre de 2010

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

EN TRÁMITE

7L/IAC-0025 De Fiscalización del Ayuntamiento de La Laguna, ejercicio 2002.

Página 2

INFORME DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

EN TRÁMITE

7L/IAC-0025 De Fiscalización del Ayuntamiento de La Laguna, ejercicio 2002.

(Registro de entrada núm. 5.195, de 3/11/10.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 11 de noviembre de 2010, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

9.- INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS

9.1.- De Fiscalización del Ayuntamiento de La Laguna, ejercicio 2002.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y según lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento de la Cámara, se acuerda remitir a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda el informe de referencia y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a la Audiencia de Cuentas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 11 de noviembre de 2010.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA (TENERIFE) EJERCICIO 2002**ÍNDICE**

1. Introducción	2
1.1. Justificación	2
1.2. Objetivos.....	2
1.3. Alcance	2
1.4. Limitaciones al alcance	3
1.5. Descripción de la entidad y marco jurídico.....	3
1.6. Trámite de alegaciones	4
2. Opinión, conclusiones y recomendaciones.....	4
2.1. Opinión.....	4
2.2. Conclusiones.....	4
2.3. Recomendaciones	5
3. Presupuesto	6
3.1. Aprobación y contenido.....	6
3.2. Modificaciones de crédito.....	6
4. Cuenta general	7
4.1. Formación y tramitación.....	7
4.2. Balance de Situación	7
4.3. Resultado presupuestario.....	8
4.4. Remanente de tesorería.....	9
5. Ingresos	9
5.1. Gestión tributaria	9
5.2. Contabilización de los ingresos	10
5.3. Deudores.....	10
6. Gastos	12
6.1. Gastos en bienes corrientes y servicios	12
6.2. Subvenciones.....	12
6.3. Pasivos financieros	13
6.4. Actividad contractual.....	13
6.5. Acreedores	16
7. Tesorería	18
7.1. Aspectos generales.....	18
7.2. Arqueos y conciliaciones.....	18
7.3. Situación de los fondos.....	18
7.4. Anticipos de caja fija	19
Anexos	23
Alegaciones recibidas.....	23
Contestación a las alegaciones	71

SIGLAS

ADO	Fases de autorización, disposición y reconocimiento de la obligación.
BBEE	bases de ejecución del presupuesto.
BOP	Boletín Oficial de la Provincia.
€	Euros.
ICAL	Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1990.
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
LRHL	<i>Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales.</i>

RPL	Reglamento presupuestario, aprobado mediante el <i>Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo 1º del título 6º de la LRHL en materia de presupuestos.</i>
TRLCAP	<i>Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.</i>

1.- INTRODUCCIÓN**1.1. Justificación.**

En virtud del artículo 1 de la *Ley Territorial 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, a este órgano le corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, del que forman parte las entidades locales, según el artículo 2 de la misma ley.

En virtud del artículo 11.b) de la citada ley y del acuerdo del pleno de la Audiencia de Cuentas de 23 de diciembre de 2003 por el que se aprueba el Programa de Actuaciones del ejercicio 2004, se ha procedido a la fiscalización de la actividad económico-financiera del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna correspondiente al ejercicio económico de 2002.

1.2. Objetivos.

La actuación llevada a cabo ha sido una fiscalización de regularidad, que incluye una fiscalización de legalidad o cumplimiento y una fiscalización financiera, con los siguientes objetivos:

- Verificar si la actividad económico-financiera del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna se ha desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que le son de aplicación.

- Verificar si las cuentas anuales y demás estados financieros del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado económico-patrimonial y de la ejecución del Presupuesto, y que la información económico-financiera se presente de acuerdo a los principios contables que le son de aplicación.

No obstante, en la medida en que se han detectado en la fiscalización, en el informe se ponen de manifiesto incidencias y conclusiones que tienen que ver con la gestión, es decir, que indican si la gestión económico-financiera se ha llevado a cabo con criterios de eficacia, eficiencia y economía.

1.3. Alcance.

Han sido objeto de la presente fiscalización los hechos generados por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en el ejercicio 2002 aunque, cuando ha sido preciso por tener incidencia en los ejercicios fiscalizados, también lo han sido los de ejercicios anteriores y posteriores, abordando tanto los aspectos contables y

presupuestarios como los patrimoniales y control interno existentes en la entidad. Al mismo tiempo, también se ha verificado si se cumple con la legalidad vigente en la gestión de los recursos públicos.

No se han llevado a cabo procedimientos específicos, tendentes a localizar hechos posteriores que pudieran afectar a los ejercicios fiscalizados. No obstante, en aquellos casos en los que se ha contado con evidencia de algún tipo, originada con posterioridad a la fecha de cierre de los ejercicios, se ha hecho referencia a los mismos a lo largo del texto del informe.

La información contable examinada ha sido la integrante de la cuenta general, que se compone, entre otros, de los siguientes estados, cuentas y anexos:

- Balance de situación.
- Cuentas de resultados.
- Estado de liquidación del presupuesto, que incluye la determinación del resultado presupuestario.
- Estado demostrativo de presupuestos cerrados.
- Estado de tesorería.
- Estado de modificaciones de crédito.
- Estado del remanente de tesorería.
- Estado de situación y movimiento de operaciones no presupuestarias de tesorería.

Junto a ella, también ha sido objeto de examen otros aspectos relacionados directa o indirectamente con la misma, pero con incidencia en la gestión económico-financiera.

El trabajo se ha realizado de acuerdo con los principios y normas de auditoría del sector público y las normas internas de fiscalización aprobadas por el pleno de la Audiencia de Cuentas, que no han comprendido una revisión de la totalidad de las operaciones sino que ha consistido en la realización de aquellas pruebas selectivas y revisiones de procedimientos que se han considerado necesarias en cada caso para el examen de las distintas áreas.

El trabajo de campo concluyó el 3 de julio de 2008.

1.4. Limitaciones al alcance.

En el desarrollo del trabajo se han encontrado las siguientes limitaciones:

1. Como consecuencia de la falta de individualización de los diversos elementos de inmovilizado registrados en la contabilidad, no se ha podido evaluar la amortización acumulada del inmovilizado material registrado a 31 de diciembre de 2002, ni por tanto, el efecto que la dotación a la amortización anual tendría en la cuenta de resultados.

2. La corporación no determinó las desviaciones anuales y acumuladas de financiación de los proyectos de gasto con financiación afectada. Por lo que el ajuste realizado al resultado presupuestario por las desviaciones anuales de financiación y el remanente de tesorería afectado se determinaron por el importe correspondiente a los remanentes de crédito en los proyectos. Ello ha impedido determinar su efecto sobre ambos estados contables.

3. La corporación no acredita plenamente la existencia de un mecanismo de registro y control de los derechos pendientes de cobro, que permita obtener información

relativa a ejercicios anteriores, ni consta que se formularan estados de gestión recaudatoria, por lo que no es posible obtener una seguridad razonable sobre la realidad de los saldos pendientes de cobro, ni emitir un juicio sobre los mismos.

4. La entidad no ha aportado la relación de transferencias y subvenciones concedidas durante el ejercicio, comprensiva, entre otros, de los datos referentes al perceptor, importe, fecha y finalidad, por lo que la fiscalización se realizó a partir de los asientos del mayor de conceptos del presupuesto de gastos.

5. En tesorería, la principal limitación encontrada, ajena a la voluntad de la corporación, fue que las confirmaciones recibidas de las entidades financieras, a la circularización realizada para solicitar información, en su gran mayoría, fueron incompletas en cuanto a los datos facilitados.

1.5. Descripción de la entidad y marco jurídico.

El municipio de San Cristóbal de La Laguna está situado en la zona nordeste de la isla de Tenerife. Su término municipal presenta una extensión de 103,1 km² y una población de unos 144.347 habitantes (enero 2007) y junto con la capital insular y otros municipios, forma parte del área metropolitana de Santa Cruz de Tenerife-La Laguna.

La actividad económica se distribuye del siguiente modo: la agricultura en la comarca del nordeste, la comercial y urbana en la zona centro y sur del municipio y la turística en la costa norte. En la zona sur del municipio se encuentran los principales polígonos industriales. La mayoría de la población trabaja en el sector servicios. En el municipio se encuentra la Universidad de La Laguna.

El 2 de diciembre de 1999, el Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco aprobó el título de Patrimonio de la Humanidad para la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

El ayuntamiento presta todos los servicios obligatorios así como otros voluntarios.

La legislación que regulaba la actividad económico-financiera, presupuestaria y contable de la entidad en el período fiscalizado se contiene, fundamentalmente, en las siguientes disposiciones:

- *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.*
- *Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado.*

- *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las entidades locales.*
- *Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.*
- *Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo 1º del Título 6º de la Ley 39/1988 en materia de presupuestos.*
- *Real Decreto 1732/1999, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de septiembre de 1989, por la que se establece la estructura de los presupuestos de las entidades locales, modificada por la Orden de 8 de septiembre de 1999.*
- *Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 17 de junio de 1990, por la que se aprueban las Instrucciones de Contabilidad para la Administración Local.*

1.6. Trámite de alegaciones.

En cumplimiento del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas, el proyecto de informe fue remitido en fecha 16 de noviembre de 2009 a la entidad, para que alegaran y presentaran los documentos y justificantes que estimasen pertinentes. Con fechas 1 de febrero y 4 de agosto de 2010 tuvieron entrada en esta Audiencia de Cuentas dos escritos de alegaciones del alcalde-presidente.

En el Anexo 1 se incorpora el texto íntegro de las alegaciones presentadas y en el 2 la contestación de la Audiencia de Cuentas a las no aceptadas. Las alegaciones aceptadas han originado la correspondiente modificación en el informe.

2.- OPINIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.1. Opinión.

Como resultado de la revisión efectuada, se ha obtenido la siguiente opinión:

a) *En relación con la legalidad*

La actividad económico-financiera llevada a cabo por el ayuntamiento durante el ejercicio 2002 se ha ajustado a la normativa de aplicación, con las excepciones que se describen en las conclusiones núms. 7, 9, 10, 11, y 14.

b) *En relación con la situación económico-financiera*

Como consecuencia de las limitaciones al alcance expresadas en el epígrafe 1.4 y en las conclusiones núms. 2, 3, 4, 5, 8 y 12 no se ha podido emitir una opinión acerca de si la Cuenta General a 31 de diciembre de 2002, muestra la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y del resultado económico-patrimonial.

2.2. Conclusiones.

De los diversos análisis realizados sobre cada una de las áreas de actividad municipal y en relación con los procesos de control interno de las transacciones con repercusión económico-financiera, cabe hacer las siguientes apreciaciones:

1. La corporación ha contado, durante el ejercicio 2002, con un deficiente sistema de control interno, con debilidades, algunas de las cuales son contrarias a las disposiciones legales vigentes y que han originado deficiencias que afectan a la contabilidad, a los procedimientos de gestión de los ingresos municipales y de su recaudación, a la gestión del inmovilizado, a la tesorería, a los gastos y a la contratación.

2. Si bien el pleno de la entidad, con fecha 9/5/03, aprobó la actualización y rectificación del inventario de bienes y derechos referido a 31/12 (artículos 17 a 36 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986 y Regla nº 67 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local), los saldos de los epígrafes no coinciden con los correspondientes del Balance de Situación a la misma fecha (epígrafe 4.2).

3. En el ejercicio fiscalizado se efectuó por primera vez una dotación para la amortización de los elementos del inmovilizado material, cuyos criterios de cálculo fueron determinados por Decreto de la Alcaldía a propuesta de la Intervención, cuando dicha competencia venía atribuida al pleno. No se nos ha facilitado el detalle individual de los diversos elementos de inmovilizado registrados en la contabilidad (epígrafe 4.2).

4. El ajuste al resultado presupuestario correspondiente a las desviaciones positivas de financiación derivadas de gastos con financiación afectada, no coincide con el que se desprende del estado de gastos con financiación afectada que se adjunta a la Cuenta General y que, realmente se corresponde con los remanentes de crédito en los proyectos con financiación afectada (epígrafe 4.3).

5. El remanente de tesorería afectado calculado por la corporación se correspondía realmente con los remanentes de crédito en los proyectos con financiación afectada, tanto de los iniciados en el propio ejercicio como en anteriores y no con las desviaciones de financiación acumuladas en dichos proyectos (epígrafe 4.4).

6. La corporación no acredita plenamente la existencia de un mecanismo de registro y control de los derechos pendientes de cobro, que permita obtener información relativa a ejercicios anteriores, ni consta que se formularan estados de gestión recaudatoria, por lo que no es posible obtener una seguridad razonable sobre la realidad de los saldos pendientes de cobro, ni emitir un juicio sobre los mismos (epígrafe 5.1).

7. En el ejercicio objeto de fiscalización no consta la existencia de una relación nominal de deudores, ya que no aparecían, con carácter general, desglosados nominalmente ni detallados el número de recibos pendientes de cobro. A su vez, muchos terceros aparecían agrupados por conceptos tributarios para los que no se proporcionó el desglose individual por conceptos y ejercicio (epígrafe 5.3).

8. Se realizaron reconocimientos extrajudiciales de crédito de obligaciones procedentes de ejercicios cerrados sin crédito presupuestario, por un importe de 1,2 millones de euros.

El reconocimiento de obligaciones sin crédito presupuestario supuso el incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Real Decreto 500/1990 y las bases de ejecución del presupuesto.

Esta práctica comporta un incumplimiento de lo establecido en el artículo 154.5 de la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*, según el cual, cualquier acuerdo, resolución o acto administrativo que originase un compromiso de gasto por importe superior al de los créditos autorizados en los estados de gastos, será nulo de pleno derecho y ello, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o contables a que haya lugar (epígrafe 6.1).

9. La entidad no ha aportado la relación de transferencias y subvenciones concedidas durante el ejercicio, comprensiva, entre otros, de los datos referentes al receptor, importe, fecha y finalidad, por lo que la fiscalización se realizó a partir de los asientos del mayor de conceptos del presupuesto de gastos (epígrafe 6.2).

10. La corporación no ha dispuesto de un registro de contratos que permitiera el exacto conocimiento de los celebrados, así como de las incidencias que originara su incumplimiento (epígrafe 6.4).

11. De las comprobaciones realizadas, se desprende la existencia de gastos para los que no se tramitaron expedientes de contratación y que pudieron ser objeto de fraccionamiento. Por otra parte, algunos de los expedientes de contratación fiscalizados carecen de documentos y trámites necesarios para todo contrato público (epígrafe 6.4).

12. El ayuntamiento no realizó ningún plan previsional de tesorería. Aunque el capítulo II del Título VI de la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*, que establece las funciones encomendadas a la tesorería de las entidades locales, no prevé la elaboración de ningún estado específico en este sentido, en el art. 177 de este mismo capítulo se establece que una de sus funciones es distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones (epígrafe 7.1).

13. Las confirmaciones recibidas de las entidades financieras, a la circularización realizada para solicitar información, en su gran mayoría, fueron incompletas en cuanto a los datos facilitados.

14. En las contestaciones bancarias a la circularización figuraban cuentas que no constaban en el acta de arqueos (epígrafe 7.3).

15. Además de las cuentas incluidas en el acta de arqueos, figuraban cuentas en entidades bancarias a nombre del ayuntamiento y que son gestionadas por la tesorería de la corporación y que respecto a su control funcionan como cuentas extracontables, lo que dificulta y resta eficacia en el control de la tesorería (epígrafe 7.3).

16. En el sistema de anticipos de caja fija se constató que: las habilitaciones no llevaron contabilidad auxiliar de las operaciones realizadas ni formularon estados de

situación de tesorería. Tampoco constaban la aprobación de algunas cuentas justificativas, los justificantes de determinados gastos, el “Páguese” y el “Recibí” del tercero, el medio por que se efectuó el pago. Por otra parte, se abonaron unas “indemnizaciones por taxis” para las que no constaba la aportación de la factura (epígrafe 7.4).

2.3. Recomendaciones.

A continuación, y para cada una de las áreas de gestión más significativas, se exponen las principales recomendaciones que en opinión de esta Audiencia de Cuentas debe adoptar la entidad al objeto de mejorar sus sistemas de organización, procedimientos, contabilidad y control interno.

1. Para el cumplimiento de sus fines, dotarse de procedimientos adecuados que le permitan asegurar el control de las operaciones, posibilitar la interrelación entre los diferentes servicios y crear un sistema de archivo de documentación y formación de expedientes con objeto de que todas las operaciones queden suficientemente acreditadas y justificadas, si no se hubiese realizado con anterioridad.

2. Al objeto de llevar un control exhaustivo de cada uno de los elementos del inmovilizado que debe figurar en el balance de situación, sería conveniente crear un registro extracontable, donde de forma individualizada para cada uno de estos elementos, figurara la información relativa a su situación jurídica, precio de adquisición, coste de construcción o valor de mercado, los gastos asociados que sean activables, vida útil prevista, valor residual, método de amortización y los importes amortizados.

3. Por otra parte, el pleno debería fijar los criterios para la dotación por amortización del inmovilizado.

4. La corporación debe realizar el seguimiento y control de los gastos con financiación afectada a través del sistema de información contable que alcanzará, como mínimo, a todas las operaciones de gestión presupuestaria que les afecten durante su período de ejecución, se extienda éste a uno o a varios ejercicios, correlacionando debidamente la realización de los gastos con los ingresos específicos que los financien.

5. Es preciso que la corporación proceda a depurar los pendientes de cobro en ejercicios cerrados, a fin de cuantificar de forma exacta sus saldos deudores, por lo que debe procederse a efectuar las ventilaciones contables oportunas.

6. La corporación debe dotarse de un mecanismo de registro y control de los deudores tributarios y precios públicos que permita obtener información relativa a ejercicios anteriores.

7. En la contabilidad municipal deben figurar nominalmente los deudores. De tal modo, que aparezcan, con carácter general, desglosados y detallados el número de recibos pendientes de cobro.

8. Se recomienda reducir el número de cuentas corrientes bancarias, limitando su autorización. Además, dado que un principio fundamental para la correcta gestión de los recursos es que todo ingreso que se produzca quede correctamente registrado y contabilizado,

resulta imprescindible que los ingresos se canalicen a través de un número limitado de cuentas bancarias, y que estas cuentas estén en contabilidad y controladas por la tesorería. Ello para el supuesto de que no se hubiese realizado con anterioridad.

9. Debe procederse a regularizar la situación de los anticipos de caja fija, de tal modo que se eviten los hechos puestos de manifiesto en el presente informe.

3.- PRESUPUESTO

3.1. Aprobación y contenido.

El presupuesto general estaba integrado por el de la propia entidad, los de los tres organismos autónomos administrativos:

- Organismo Autónomo de Deportes,
 - Organismo Autónomo de Actividades Musicales,
 - Gerencia Municipal de Urbanismo,
- y los de la Sociedad Municipal de Viviendas (Muvisa), cuyo capital social pertenecía en su totalidad al ayuntamiento.

El presupuesto del ejercicio fiscalizado entró en vigor con retraso, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Aprobación inicial	Publicación BOP
22/2/02	8/4/02

En el que se observa que la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, (en adelante, BOP), se realizó con posterioridad al 31/12.01. Lo que, en virtud del artículo 150.6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), debió dar lugar a la prórroga automática durante el período transcurrido hasta la publicación del resumen por capítulos en el BOP, para la que no se dictó la correspondiente Resolución (artículo 21.4. del Reglamento presupuestario, aprobado mediante Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo 1º del Título 6º de la LRHL, en materia de presupuestos, (en adelante, RPL) de ajuste a la baja los créditos iniciales del presupuesto anterior.

El presupuesto de la propia entidad fue aprobado con nivelación presupuestaria y por importe de 121,5 millones de euros. En tanto que el consolidado ascendió a 143,4 millones de euros en ingresos y 141,5 millones de euros en gastos, como consecuencia de la aprobación del presupuesto de Muvisa con superávit.

Por otra parte, en la publicación en el BOP del resumen por capítulos no figuraba el estado previsional de Muvisa.

En el análisis efectuado sobre la documentación a unir o anexar a los mismos se comprobó que:

- a) Los anexos de personal e inversiones no tenían fecha ni firma.
- b) La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y el avance de la del corriente figuraban sin firmar.

En cuanto a los anexos, el estado de previsión de movimientos y situación de la deuda no estaba firmado.

3.2. Modificaciones de crédito.

En el siguiente cuadro se presentan las modificaciones realizadas (obtenidas de los registros contables):

Tipo de modificación	2002
Créditos extraordinarios	6.350.866
Suplementos de crédito	6.317.664
Ampliaciones de crédito	-----
Incorporación de remanentes	46.880.580
Créditos generados por ingresos	7.544.654
Bajas por anulación	1.893.571
TOTAL	65.200.193
Transferencias de crédito(*)	7.484.285

(*) Positivas y negativas

De los expedientes tramitados se ha verificado tanto su contabilización como la financiación, obteniéndose las conclusiones siguientes:

- En los de crédito extraordinario y suplemento de crédito no se justificó el carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.

- Con los núms. 1/2002, nº 3/2002 y nº 8/2002, se aprobaron tres incorporaciones de remanentes, para las que se comprobó que:

- a) En los núms. 1/2002 y nº 8/2002, por la parte financiada con remanente de tesorería afectado el informe de Intervención indica que la Liquidación del presupuesto se encuentra sin aprobar, pero que, de acuerdo con el artículo 14.6 a) de las bases de ejecución del presupuesto (en adelante, BBEE), al tratarse de ingresos específicos, no hay impedimento alguno, lo que supone además de una interpretación no ajustada a la LRHL, el que en el expediente no se justifique la existencia de remanente de tesorería afectado suficiente.

- b) En el nº 3/2002 y la parte del nº 1/2002 financiada con el remanente líquido de tesorería, al no estar aprobada la liquidación del presupuesto no constaba la existencia de dicha financiación.

- c) Consta la propuesta del concejal delegado de Hacienda y Patrimonio, pero sin motivar las causas determinantes de su necesidad tal y como exigían las BBEE.

- d) No se acompaña certificación de existencia de remanente de crédito suficiente del ejercicio anterior, tal como exigía la Regla 373 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1990 (en adelante, ICAL), dado que de acuerdo con el artículo 41.1.b) del RPL, las

transferencias no pueden minorar los remanentes de crédito no comprometidos, previamente incorporados.

- Con los núms. 26/2002 y nº 67/2002 se aprobaron dos generaciones de crédito, para las que se comprobó que no constaba, tal como exige el artículo 13.3 de las BBEE, la previsión de las consecuencias económicas en caso de que el compromiso de aportación no llegara a materializarse.

- En el estado de modificaciones de la contabilidad figuran transferencias de crédito por un importe de 7,5 millones de euros, en tanto que los expedientes proporcionados por la corporación asciende a 7,1 millones de euros, por lo que existe una diferencia no justificada de 360.643 euros.

4.- CUENTA GENERAL

Los saldos de los estados y cuentas que son objeto de análisis en otros apartados de este informe, no serán objeto de comentario en éste.

4.1. Formación y tramitación.

La aprobación (formación y tramitación) de la Cuenta General del ejercicio fiscalizado se realizó con retraso sobre la fecha límite establecida en el artículo 193.4 de la LRHL (el 1 de octubre del ejercicio siguiente). En el siguiente cuadro se pone de manifiesto la secuencia en el proceso seguido por la corporación:

Formación por la Intervención	14/10/03
Informe de la Comisión de Especial de Cuentas	20/11/03
Exposición pública	23/12/03
Aprobación Plenaria	12/2/04

Los estados contables de la entidad se ofrecen en el anexo de este informe.

4.2. Balance de situación.

Las principales observaciones y comentarios que se han puesto de manifiesto en el trabajo de fiscalización realizado, para aquellas cuentas y grupos patrimoniales que no tienen tratamiento en el resto de este informe, se hacen en los subapartados siguientes:

4.2.1. Inmovilizado.

4.2.1.1. Inventario municipal.

Los artículos 17 a 36 del *Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales* regulan la forma y contenido del inventario y registro de los bienes, estableciendo las normas administrativas para su confección. No obstante, las entidades locales tradicionalmente han tenido dificultades para su elaboración, derivadas fundamentalmente de las siguientes circunstancias:

a) La falta de un sistema de información que facilitase los oportunos datos. Hasta la entrada en vigor de la ICAL, las únicas fuentes de información sistematizadas consistían en las contabilidades presupuestaria y auxiliar mantenidas por las Intervenciones, las cuales, sin embargo, no estaban diseñadas para realizar un seguimiento patrimonial en su conjunto, siendo solamente útiles para el conocimiento de los derechos a cobrar y de las existencias de tesorería.

b) La falta de implantación de procedimientos que informasen de las diferentes alteraciones de los bienes y derechos, derivadas de su adquisición y constitución, de la modificación de sus características físicas, calificación jurídica, valoración económica y de su cancelación y baja.

c) La ausencia de criterios objetivos de valoración.

d) La escasa o nula utilidad otorgada al inventario por los órganos de las entidades locales, unida a las dificultades y a los costes de su permanente actualización.

e) La falta de un verdadero control sobre la antigua Cuenta de Administración del Patrimonio.

Si bien, el pleno de la entidad, con fecha 9/5/03 aprobó la actualización y rectificación del inventario de bienes y derechos referido a 31/12/02 (artículos 17 a 36 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986 y Regla nº 67 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local), los saldos de los epígrafes no coinciden con los correspondientes del balance de situación a la misma fecha.

Por otra parte, no confeccionó el Libro de Inventarios y Balances. La ICAL lo calificaba de libro de contabilidad principal e impone su llevanza por todas las entidades locales, con independencia de su tamaño. En este libro se debía dejar constancia detallada de la situación patrimonial de la entidad.

En la actualización del inventario realizada en el ejercicio 2002 sólo figuran incrementos por importe de 7,7 millones de euros, cuando tal y como se observa en el cuadro de evolución del inmovilizado del epígrafe siguiente, obtenido de la contabilidad, la variación ascendió a 11,5 millones de euros.

4.2.1.2. Contabilización y amortización del inmovilizado material.

En el balance de situación a 31/12 del ejercicio fiscalizado, esta masa patrimonial se compone del Inmovilizado material, el Inmovilizado inmaterial y el Inmovilizado por inversiones en infraestructura y bienes destinados al uso general.

En el cuadro siguiente se muestra su evolución:

Evolución del inmovilizado en el ejercicio

Cuenta	Saldo a 31/12/01	Saldo a 31/12/02	Variación
Inmovilizado material	50.616.140,64	59.968.618,93	9.352.478,29
Terrenos y bienes naturales	1.711.714,29	1.702.758,05	-8.956,24
Construcciones	39.995.995,10	44.919.255,39	4.923.260,29
Maquinarias, instalaciones y utillaje	2.370.154,11	5.978.467,08	3.608.312,97
Elementos de transporte	1.590.381,32	1.756.265,59	165.884,27
Mobiliario	2.537.482,69	2.894.162,28	356.679,59
Equipos para procesos de información	2.359.118,55	2.666.415,96	307.297,41
Otro inmovilizado material	40.868,82	40.868,82	-
Instalaciones complejas especializadas	10.425,76	10.425,76	-
Inversiones infraestructuras y bienes destinados al uso general	7.923.383,58	10.021.488,71	2.098.105,13
Terrenos y bienes naturales	842.070,25	1.658.546,65	816.476,40
Infraestructura y bienes destinados al uso general	7.036.107,41	8.317.736,14	1.281.628,73
Patrimonio histórico	45.205,92	45.205,92	-
Total inmovilizado	58.539.524,22	69.990.107,64	11.450.583,42

Por otro lado, la dotación de la amortización del inmovilizado aumenta el valor informativo de los estados financieros (en especial del balance de situación) al reflejar de forma más precisa la capacidad de los elementos del inmovilizado para generar bienes y servicios, y facilitar la planificación financiera y presupuestaria en orden a la reposición de los elementos depreciados.

La ausencia, en la ICAL, de normas concretas en materia de amortización, deja en manos de las entidades locales la aprobación de sus propias normas, regulando todos aquellos aspectos necesarios para cuantificar la depreciación de sus bienes (vida útil, métodos de amortización, período máximo de amortización, etc.), correspondiendo al pleno la competencia para dictar normas contables para la entidad, que deberán respetar en todo caso las normas de carácter general, entre las que se incluyen las que han de regular las amortizaciones de los bienes del inmovilizado.

En el ejercicio fiscalizado se efectuó por primera vez una dotación para la amortización de los elementos del inmovilizado material, cuyos criterios de cálculo fueron determinados por decreto de la Alcaldía a propuesta de la Intervención, cuando debieron serlo por el pleno.

Como método de cálculo de las cuotas se utilizó el lineal, calculando su importe dividiendo la base amortizable neta entre los años que falten hasta la finalización de la vida útil del elemento a amortizar, por lo tanto, se ha descontado del cálculo los elementos que dada su fecha de alta deberían estar totalmente amortizados.

No se nos ha facilitado desglose detallado por cada tipo de inmovilizado, no teniendo constancia de los elementos excluidos del cálculo, por lo que no se ha podido verificar su saldo ni cómo se ha determinado la dotación. En el siguiente cuadro se detalla la amortización aplicada por la corporación:

Denominación	Saldo a 31/12/02	Amortización del ejercicio	Coefficiente aplicado	Duración útil estimada
Construcciones	44.919.255,39	201.527,01	1	100
Maquinaria Instalaciones y Utillaje	5.978.467,08	389.388,60	7,14	14
Elementos de transporte	1.756.265,59	79.490,89	8,33	12
Mobiliario	2.894.162,28	92.945,20	6,67	15
Equipos para procesos de información	2.666.415,96	270.270,93	20	5
Otros inmovilizados	40.868,82	2.724,59	6,67	15
Instalaciones complejas especializadas	10.425,76	579,21	5,56	18
Totales	58.265.860,88	1.036.926,43		

4.3. Resultado presupuestario.

El resultado presupuestario se define por los artículos 96 y 97 del RPL y la Regla 345 de la ICAL, que disponen que vendrá determinado por la diferencia entre los derechos presupuestarios liquidados y las obligaciones presupuestarias reconocidas en dicho período, sin perjuicio de los ajustes que hayan de realizarse en función de las desviaciones de financiación derivadas de

gastos con financiación afectada, de los créditos gastados correspondientes a modificaciones presupuestarias financiadas con remanente líquido de tesorería y, en el caso de los organismos autónomos no administrativos, del resultado de operaciones comerciales.

El resultado presupuestario de la entidad en el ejercicio fiscalizado, según el estado rendido, fue el siguiente:

Resultado presupuestario	2002
a) Derechos reconocidos	124.483.121,51
b) Obligaciones reconocidas	91.670.645,76
c) Diferencia (a – b)	32.812.475,75
d) Desviaciones positivas de financiación derivadas de gastos con financiación afectada	34.502.459,67
e) Desviaciones negativas de financiación derivadas de gastos con financiación afectada	0
f) Gastos financiados con remanente de tesorería	20.604.176,65
g) Resultado presupuestario ajustado (c-d+e+f)	18.914.192,73

El ajuste realizado correspondiente a las desviaciones positivas de financiación derivadas de gastos con financiación afectada, no coincide con el que se desprende del estado de gastos con financiación afectada que se adjunta a la cuenta general, que asciende a 35,6 millones de euros y que realmente se corresponde con los remanentes de crédito en los proyectos con financiación afectada iniciados en el ejercicio.

4.4. Remanente de tesorería.

El remanente de tesorería constituye la magnitud que mejor expresa la situación financiera de una entidad local, por cuanto representa el exceso de activos líquidos y realizables de la entidad sobre sus pasivos exigibles a corto plazo. De esta forma, cuando el resultado es positivo, el remanente de tesorería constituye un recurso con el que financiar, en el ejercicio siguiente, nuevos o mayores gastos de los presupuestados inicialmente, mientras que si es negativo determina una situación de desequilibrio que supone la necesidad de obtener financiación adicional para su compensación.

Por otra parte, el sistema de información contable no proporciona información primeramente sobre los créditos incorporables y no incorporables, ya que la entidad no realizó el control y seguimiento de los remanentes de crédito.

5.- INGRESOS

El presupuesto definitivo de ingresos del ayuntamiento, que ascendió a 186,7 millones de euros, alcanzó un grado de ejecución de tan sólo el 66,7% y un grado de realización del 61,0%, con la siguiente distribución por capítulos (en euros):

Capítulos	Presupuesto definitivo	Derechos reconocidos	Grado ejecución (%)	Recaudación líquida	Grado realización (%)
1. Impuestos directos	26.821.127	24.403.310	91,0	18.106.145	74,2
2. Impuestos indirectos	2.704.615	1.603.546	59,3	1.472.476	91,8
3. Tasas y otros ingresos	10.523.815	10.250.439	97,4	6.935.261	67,7
4. Transferencias corrientes	42.216.358	41.863.476	99,2	39.055.186	93,3
5. Ingresos patrimoniales	1.040.308	874.848	84,1	867.339	99,1
6. Enajenación de invers. reales	307	8.956	922,1	8.956	100,0
7. Transferencias de capital	13.787.042	13.520.145	98,1	7.264.656	53,7
8. Activos financieros	57.655.540	0	0	0	0
9. Pasivos financieros	31.958.407	31.958.401	100,0	2.242.655	7,0
Total general	186.707.518	124.483.121	66,7	75.952.674	61,0

5.1. Gestión tributaria.

La recaudación de las liquidaciones de ingreso directo y de valores recibo fue gestionada directamente por el

El remanente de tesorería para gastos generales tiene signo positivo, que según los estados rendidos, fue el siguiente:

Remanente de tesorería	2002
a) Deudores pendientes de cobro	74.756.667,29
De presupuesto de ingresos. Pto. corriente	48.530.446,13
De presupuesto de ingresos. Pto. cerrado	70.744.212,31
De operaciones comerciales	-
De recursos de otros entes públicos	-
De otras operaciones no presupuestarias	871.383,91
Menos = saldo de dudoso cobro	45.211.222,56
Menos = Ingresos realizados pendientes de aplicación	178.152,50
b) Acreedores pendientes de pago	5.977.745,26
De presupuesto de gastos. Pto. corriente	35.161.963,13
De presupuesto de gastos. Pto. cerrado	359.873,01
De presupuesto de ingresos	2.346,10
De operaciones comerciales	-
De recursos de otros entes públicos	406.007,29
De otras operaciones no presupuestarias	1.693.325,73
Menos = Pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	-
c) Fondos líquidos	12.559.845,91
d) Remanente de tesorería total (a-b+c)	81.338.767,94
e) Remanente de tesorería afectado a gastos con financiación afectada	45.117.061,32
f) Remanente de tesorería para gastos generales (d-e)	36.221.706,62

El remanente de tesorería afectado calculado, por un importe de 45,1 millones de euros, se correspondía realmente con los remanentes de crédito en los proyectos con financiación afectada, tanto de los iniciados en el propio ejercicio como en anteriores y no con las desviaciones de financiación acumuladas en dichos proyectos.

propio ayuntamiento. No constando que se formularan estados de gestión recaudatoria.

El programa informático de contabilidad auxiliar de recaudación no permitió obtener información relativa a los derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores al corriente, por lo que no fue posible verificar el importe pendiente de los derechos de cobro en recaudación.

Figuran ingresos en el presupuesto, sin que conste Ordenanza fiscal o acuerdo plenario de imposición, por lo que carecieron de cobertura para su gestión, los siguientes subconceptos de ingresos:

-340.03 “Precio Público Eventos Culturales”

-340.04 “Precio Público Ediciones Municipales”.

La corporación, en el ejercicio fiscalizado, no efectuó el seguimiento, control y contabilización de los derechos materializados en certificaciones de descubierto mediante cuentas de orden y, por tanto, no utilizó, en su integridad, la contabilidad de control de agentes recaudadores contemplada en la ICAL.

5.2. Contabilización de los ingresos.

De acuerdo con los principios contables públicos, elaborados por la Comisión de Principios y Normas Contables Públicas, como criterio general, los derechos de cobro que tengan la consideración de presupuestarios se registrarán en el momento en el que se dicten los correspondientes actos de liquidación que los cuantifiquen, aplicándose simultáneamente al correspondiente presupuesto en vigor.

Sin embargo, la contabilización de las operaciones se realizó tanto con criterio de caja como de devengo.

5.2.1. Ingresos por tributos, precios públicos y otros.

En este apartado se analizan los ingresos contabilizados en el capítulo 1 de Impuestos Directos, capítulo 2 de Impuestos Indirectos y capítulo 3 de Tasas y Otros Ingresos.

En el análisis de una muestra de 16 liquidaciones se puso de manifiesto lo siguiente:

a. En el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante, ICIO) en dos liquidaciones de la muestra no se pudo determinar si la Base Imponible se correspondía con el presupuesto de Ejecución Material, ya que no se facilitó la información.

b. En la Tasa por Licencias Urbanísticas, al igual que en el ICIO, en dos liquidaciones de la muestra no se pudo determinar si la Base Imponible se correspondía con el presupuesto de Ejecución Material, ya que no se facilitó la información.

c. En la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio Municipal, en dos de las liquidaciones analizadas no se pudo determinar si se liquidó de acuerdo con la ordenanza fiscal, ya que no figuraba información sobre los elementos necesarios para determinar la tarifa.

5.2.2. Ingresos por transferencias corrientes.

De acuerdo con los principios contables públicos, el reconocimiento de las transferencias y subvenciones corrientes suponen un incremento del patrimonio neto del ente beneficiario, cuyo reconocimiento del derecho debe realizarse, con carácter general, cuando se produzca el incremento del activo.

Por tanto, los derechos de cobro derivados de las transferencias y subvenciones se reconocerán, con carácter

general, cuando se produzca la recepción de los fondos en la tesorería. No obstante, podrá anticiparse el reconocimiento del derecho cuando se conozca de forma cierta que el ente concedente ha dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación.

Del total de expedientes solicitados, no se facilitó el relativo al Proyecto de Rehabilitación de los Centros Sociales, concedida por el Instituto Canario de Formación y Empleo. En el análisis de los restantes, para el reconocimiento de los derechos, la corporación no utilizó un criterio homogéneo pues, en unos casos se registraron con contraído simultáneo en el momento del cobro, en tanto que en otros se registraron en el momento de concesión de la subvención y, por último, en una fecha que no coincide con ninguno de los dos momentos anteriores.

En cuanto a los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, la corporación los contabilizó como transferencias, cuando la Orden de Estructura Presupuestaria reserva el capítulo 4 “Transferencias corrientes” a ingresos de naturaleza no tributaria, en tanto que en el capítulo 2 “Impuestos indirectos” han de figurar los ingresos derivados de la recaudación de impuestos de tal naturaleza, se considera más adecuada su contabilización en este último capítulo dada la naturaleza del ingreso.

5.2.3. Ingresos por transferencias de capital.

Al igual que en el caso anterior, no se facilitó uno de los expedientes solicitados, el correspondiente al Proyecto de Acondicionamiento peatonal Camino de la Virgen, correspondiente a una subvención concedida por la Consejería de Turismo y Transporte del Gobierno de Canarias.

El reconocimiento de los derechos correspondientes a este capítulo de la estructura de ingresos se realizó en el momento de concesión de la subvención, contraviniendo lo expresado en los principios contables públicos.

5.3. Deudores.

La relación nominal de deudores viene prevista en la regla 415 de la ICAL como uno de los justificantes de los estados y cuentas anuales que conforman la cuenta general de la entidad local, sin embargo, no describe el contenido de la misma, ni exige que su confección se ajuste a una estructura concreta, es en virtud de su función como justificante que se infiere su contenido mínimo.

Dicho contenido mínimo exige desagregar los derechos de cobro de la entidad y asociarlas a los deudores, identificando unos y otros. Este contenido deberá estructurarse de manera que guarde la debida correlación con la información de la cuenta general que justifica.

Así, la relación nominal de deudores hace prueba de la veracidad de los saldos deudores que, de forma agregada, figuran en los estados, cuentas y anexos de la cuenta general, personificando los derechos de cobro a favor de la entidad local.

En la relación de deudores proporcionada por la entidad, los tributarios no se encontraban, en su mayoría, desglosados nominalmente ni se detallaba el número de recibos pendientes de cobro por terceros.

Como resumen de la información de los derechos a cobrar en los estados y cuentas anuales, tenemos el siguiente resumen:

Derechos con antigüedad mayor 4 años	35.092.534,70	29,4%
Derechos con antigüedad menor 4 años	84.182.123,74	70,6%
Total derechos pendientes cobro	119.274.658,44	100,0%

Para realizar el análisis se distinguió, entre los derechos pendientes de tipo tributario y los no tributarios.

En el cuadro siguiente se puede ver la situación de los derechos pendientes de tipo tributario y la recaudación realizada sobre los mismos durante el ejercicio.

Ejercicio	Derechos Pendientes 1/1/02	Recaudado 2002	%	Insolv. / Prescr	Pendiente de cobro 31/12/02	%
1986	322.858,31	-	0,00%	-	322.858,31	0,47%
1987	110.875,20	-	0,00%	-	110.875,20	0,16%
1988	399.229,16	-	0,00%	-	399.229,16	0,58%
1989	551.031,07	-	0,00%	-	551.031,07	0,80%
1990	2.130.121,34	544,5	0,00%	-	2.129.576,84	3,09%
1991	2.628.107,19	850,53	0,00%	-	2.627.256,66	3,81%
1992	3.068.562,70	3.929,24	0,01%	-	3.064.633,46	4,45%
1993	3.883.958,98	4.545,21	0,02%	-	3.879.413,77	5,63%
1994	4.659.168,59	11.263,09	0,04%	-	4.647.905,50	6,74%
1995	4.639.627,60	16.196,82	0,06%	-	4.623.430,78	6,71%
1996	5.312.108,07	36.970,34	0,13%	-	5.275.137,73	7,66%
1997	5.743.995,22	49.792,35	0,18%	-	5.694.202,87	8,26%
Con más de 4 años de antigüedad	33.449.643,43	124.092,08	0,45%	-	33.325.551,35	48,36%
1998	5.942.092,00	99.380,20	0,36%	-	5.842.711,80	8,48%
1999	6.610.716,52	94.285,80	0,34%	-	6.516.430,72	9,46%
2000	6.405.190,53	182.089,28	0,66%	-	6.223.101,25	9,03%
2001	7.859.437,32	599.960,75	2,17%	-	7.259.476,57	10,53%
2002	36.257.294,77*	26.513.882,20	96,02%	-	9.743.412,57	14,14%
Con menos de 4 años de antigüedad	63.074.731,14	27.489.598,23	99,55%	-	35.585.132,91	51,64%
Total	96.524.374,57	27.613.690,31	100,00%	-	68.910.684,26	100,00%

* Importe total de los derechos reconocidos netos en el ejercicio.

Figuraban, a 31/12, deudores pendientes de cobro con más de cuatro años de antigüedad por importe de 33,3 millones de euros, que suponen el 48,36% del total, sin embargo, la recaudación referida a esos ejercicios sólo representa el 0,45% del total recaudado, lo que demuestra una falta de eficacia en la utilización de los procedimientos de apremio.

Para el análisis de los saldos pendientes a 31/12 se solicitó una muestra de 13 operaciones, para las que la corporación no proporcionó los expedientes.

En relación a los deudores pendientes de cobro por conceptos no tributarios (capítulos 4 a 9), la situación a 31/12 era la siguiente:

Ejercicio	Derechos pendientes 1/1/02	Recaudado	%	Pendiente de cobro 31/12/02	%
1990	1.553,96	-	0,00%	1.553,96	0,00%
1991	29.159,11	-	0,00%	29.159,11	0,06%
1992	282.891,50	-	0,00%	282.891,50	0,56%
1993	403.929,20	-	0,00%	403.929,20	0,80%
1994	274.142,54	-	0,00%	274.142,54	0,54%
1995	140.617,17	-	0,00%	140.617,17	0,28%
1996	72.340,63	623,68	0,00%	71.716,95	0,14%
1997	562.972,92	-	0,00%	562.972,92	1,12%
Con más de 4 años de antigüedad	1.767.607,03	623,68	0,00%	1.766.983,35	3,51%
1998	285.980,58	26.090,66	0,05%	259.889,92	0,52%
1999	99.035,42	49.302,35	0,10%	49.733,07	0,10%
2000	193.847,30	1.202,02	0,00%	192.645,28	0,38%
2001	11.569.572,34	2.261.883,34	4,37%	9.307.689,00	18,48%
2002	88.225.826,74*	49.438.793,18	95,48%	38.787.033,56	77,01%
Con menos de 4 años antigüedad	100.374.262,38	51.777.271,55	100,00%	48.596.990,83	96,49%
Total	102.141.869,41	51.777.895,23	100,00%	50.363.974,18	100,00%

* Importe total de los derechos reconocidos netos en el ejercicio.

Para el análisis de los saldos se solicitó una muestra de 12 operaciones, del examen de las mismas se han obtenido las siguientes conclusiones:

- Ocho expedientes correspondían a subvenciones. La entidad reconoció el derecho con el convenio o acuerdo de concesión en el ejercicio, sin que se conociera de forma cierta que el ente concedente hubiese dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación, lo que conllevó la sobrevaloración de los derechos de cobro del ejercicio.

- Existían dos operaciones de crédito en las que se reconoció el derecho con anterioridad a su disposición, se produce, por tanto, el incumplimiento de la regla 237 de la ICAL, que establece que las operaciones de endeudamiento únicamente deben registrarse en el momento de la entrada de efectivo en la tesorería de la entidad.

6.- GASTOS

6.1. Gastos en bienes corrientes y servicios.

El ayuntamiento no dispuso de un reglamento interno o de un manual de procedimiento interno para la gestión de las compras de bienes corrientes y de servicios, no teniendo tampoco bien definidos los criterios, los procedimientos y circuitos documentales a realizar.

6.1.1. Pagos “en firme”.

Para el análisis de la gestión del capítulo II del presupuesto de Gastos se seleccionaron 20 documentos contables correspondientes a contratos menores.

Las principales incidencias observadas en este análisis fueron:

- La propuesta de gastos fue posterior a la realización de los mismos.
- No constaba en la totalidad de la muestra el informe de existencia de crédito.
- No constaba, en todos los casos, el acto previo por parte del Interventor de la fiscalización crítica o previa, lo que supuso que se pudieran adquirir bienes y servicios por importe superior a la consignación presupuestaria.

Se realizó en un solo acto, con fecha posterior a su realización, la autorización del gasto, la aprobación de la factura, el reconocimiento de la obligación y la ordenación del pago.

6.1.2. Reconocimientos extrajudiciales de crédito.

La corporación aprobó en el ejercicio fiscalizado expedientes de reconocimiento extrajudicial de crédito por los importes siguientes:

Mes	Importe
Enero	710,69
Febrero	9.923,59
Marzo	189.547,88
Abril	295.230,71
Mayo	48.349,79
Junio	400.880,75
Septiembre	232.036,10
Octubre	22.641,89
Noviembre	53,20
Diciembre	20.865,33
Total	1.220.239,93

La inexistencia de crédito y la consiguiente falta de incoación de los correspondientes expedientes de gasto conllevaron la no justificación de la equivalencia de las contraprestaciones recíprocas. Sin que la corporación haya aportado los informes técnicos de valoración en los que se haga constar que las unidades utilizadas son las estrictamente necesarias para la ejecución de la prestación y que los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado o se contienen en cuadros de precios aprobados, pues se ha de tener en cuenta que la reclamación tiene un límite, y ésta es la cantidad máxima constitutiva del empobrecimiento, expresado en la cuantificación de los gastos efectuados para la ejecución de la obra o suministro.

Esta práctica comportó, por un lado, que la liquidación del presupuesto no recogiera el total de los gastos devengados en el ejercicio, y por otro, un incumplimiento de lo establecido en el art. 154.5 de la LRHL según el cual, cualquier acuerdo, resolución o acto administrativo que originase un compromiso de gasto por importe superior al de los créditos autorizados en los estados de gastos, será nulo de pleno derecho.

Si bien, de la interpretación de los artículos 26.2 c) y 60.2 del RPL puede desprenderse que, previo reconocimiento por parte del pleno, pueden aplicarse al presupuesto vigente gastos realizados en ejercicios anteriores, debe entenderse que esta excepción se contempla para convalidar situaciones irregulares concretas y no como una posibilidad regulada con el fin de realizar gastos de forma sistemática sin la suficiente consignación presupuestaria, debido a que esta práctica vulnera el principio general presupuestario respecto al carácter limitativo de los créditos para gastos.

6.1.3. Pagos “A justificar”.

De acuerdo con el artículo 72 del RPL, en el capítulo III, Título II de las BBEE, se recoge la regulación de este tipo de pagos, no contemplando los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que eran aplicables.

En el análisis de una muestra de cuatro libramientos se observó que:

- a) En dos casos no constaba la fecha de presentación de la cuenta justificativa por el habilitado.
- b) En uno, relativo a las Fiestas del Cristo 2002, no constaba entre la documentación facilitada la cuenta justificativa, aunque sí figura en la contabilidad la relación de facturas.

- c) Tres no se justificaron en el plazo límite de tres meses. Transcurriendo, en dos de ellos, 12 meses.

- d) Transcurrieron varios meses desde que se formuló la cuenta justificativa por parte del habilitado hasta que fue informada por la intervención, transcurriendo un mes y medio hasta su aprobación. Ello conllevó el que se librasen fondos a habilitaciones que tenían cuentas pendientes de aprobación.

6.2. Subvenciones.

En las BBEE no figuran las normas reguladoras y de procedimiento que garanticen que la concesión de las subvenciones ha sido realizada con criterios de

publicidad, concurrencia y objetividad, estando sólo regulados los requisitos y trámites que deben cumplirse para la concesión y pago de las subvenciones en las que no proceda la concurrencia.

La entidad no ha aportado la relación de transferencias y subvenciones concedidas, por lo que la fiscalización se realizó a partir del mayor de conceptos.

Del análisis de una muestra de 11 conceptos de transferencias corrientes se desprende que:

- Las concedidas para “Atenciones Benéficas” y “Asistencia Social” se pagaron por medio de anticipos de caja fija, cuando este tipo de gastos no están contemplados en la tipología establecida en las BBEE y la LRHL. No constando el acuerdo de concesión de las mismas.

- En los expedientes de Participación Ciudadana “Subvención de Alquileres” no constaban las bases de la convocatoria, el acuerdo de concesión ni la aprobación de la justificación.

Del análisis de una muestra de cuatro conceptos de transferencias de capital se desprende que, en las relativas a las “Ayudas a la 3ª Edad y a Vecinos Minusválidos”, figuraba como tercero, en contabilidad, una entidad financiera.

6.3. Pasivos financieros.

El endeudamiento financiero de la corporación, en el periodo fiscalizado, se obtuvo de la información facilitada por las entidades financieras y la propia corporación. Para su análisis se ha partido del Estado de la Deuda que, de conformidad con la Regla 424 de la ICAL, se destina a reflejar las operaciones de creación, amortización, pago, extinción, conversión y canje de capitales, así como las de reconocimiento, pago y extinción de los intereses devengados.

La situación de los préstamos que la corporación posee a 31/12 se refleja en el siguiente cuadro.

Relación de préstamos

Entidad	Fecha concertación	Importe	Interés	Capital pendiente 31/12/02
CajaCanarias (1)	06.10.94	7.692.955	MIBOR + 0,75	0
CajaCanarias (2)	20.12.01	1.520.561	Euribor variable	0
CajaCanarias (2)	20.12.01	7.194.115	Euribor variable	0
CajaCanarias	14.05.02	31.958.401	Euribor variable	2.242.655
Banco de Crédito Local (1)	02.11.94	22.938.544	Euribor variable	0
	Total	71.304.576		2.242.655

(1) Préstamos amortizados en el ejercicio 2002

(2) No se realizó la disposición hasta el ejercicio 2003

A 31/12 existían tres operaciones, con capital pendiente de amortizar, para las que la contabilización del derecho de cobro se realizó con la firma de la operación y, por tanto, con anterioridad a la disposición de los fondos, tal como se indicó en el apartado referido a los deudores. Dos en el ejercicio 2001 y una en 2002, con incumplimiento de la Regla 237 de la ICAL, que establece que las operaciones de endeudamiento únicamente deben registrarse en el momento de la entrada del efectivo en la tesorería.

Las operaciones concertadas en el 2001 figuran pendientes de cobro en presupuestos cerrados, llevándose a cabo la disposición de los fondos en el ejercicio 2003, la operación correspondiente al 2002 se dispuso en parte en 2002 y el resto en 2003, lo que supuso la sobrevaloración de los derechos de cobro en los ejercicios 2001 y 2002.

De la comparación entre el balance de situación y el estado de la deuda a 31/12, se desprende una diferencia de 8,7 millones de euros debido, entre otros motivos, a que en la cuenta 170 “Préstamos a largo plazo del interior” no se contabilizaron las amortizaciones practicadas en el ejercicio.

El artículo 54.5 de la LRHL establece “En el caso de créditos concertados u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas o con tipos de interés

variable deberá efectuarse una imputación anual de los correspondientes gastos financieros mediante la dotación material de provisiones con cargo al remanente de tesorería en orden a la futura evolución de las cargas financieras”.

El ayuntamiento ha concertado operaciones de crédito a interés variable sin que se haya imputado cantidad alguna al remanente de tesorería, en concepto de provisión, incumpliendo el mencionado artículo.

Por otra parte, se comprobó que la corporación no llevó a cabo la periodificación de intereses al cierre del ejercicio. Aunque de la interpretación de la Regla 336 de la ICAL se desprende que el registro en la contabilidad financiera de los ajustes por periodificación tiene carácter optativo.

6.4. Actividad contractual.

Los contratos administrativos de las corporaciones locales se regían en los ejercicios fiscalizados, fundamentalmente, por el *Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* (en adelante, *TRLCAP*), la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local* y el

Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El ayuntamiento no tiene constituido el Registro público de contratos que establecía el artículo 118 del TRLCAP.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 68.2 del TRLCAP, no podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los

requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda, pues el expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello.

Con el fin de determinar, la posible existencia de fraccionamientos en la contratación se seleccionaron las partidas presupuestarias siguientes:

N	Pto.	Cod Org	Cod Func	Cod Econ.	Nombre Partida	Obligaciones Reconocidas
1	2002	12	1211	6220000	Reg. Int.-Ad.Gral.-In.N.A.F.O.Ss-Edif.Y Ot.Const.	2.242.655,00
2	2002	12	4410	6230000	Reg. Int.-Saneam.Abast.Y Dist.Agua-Maq.Inst.Y Uti.	2.021.075,34
3	2002	12	4410	6230001	Reg. Int.-Saneam.Abast.Y Dist.Agua-Maq.Inst.Y Uti.	888.432,16
4	2002	12	4421	2270000	Reg. Int.-Rec.Bas.Y Lim.Viar.-Tr.R.Ot.Em.-Lim.Y As	8.441.985,29
5	2002	13	4510	2270900	Cultura-Prom.Y D.Cult.-Ot.Tr.R.Ot.Em.-Actuacion	622.254,16
6	2002	13	4510	2270700	Cultura-Prom.Y D.Cult.-Trab.R.O.Empr.	421.910,17
7	2002	13	4510	2270600	Cultura-Pr.Y D.Cul.-Tr.R.Ot.Em.-Es.Y Tr.Tec(Pub).	385.392,54
8	2002	13	4510	2260800	Cultura-Prom.Y D.Cult.-Gtos Div.Funcionamiento	238.707,00
9	2002	14	4221	2270000	Personal Y E.-Enseñanza.-Tr.Real.O.Em.-Limp.Y Aseo	1.614.350,40
10	2002	14	4221	2270900	Personal Y E.-Enseñanza-Otr.Trab.Real.Otr.Empr	796.419,71
11	2002	16	5111	6010001	Vías Y Obr-Carret.Y V.P.U.-In.N.Inf.Y Bb S/Anexo 1	1.884.899,99
12	2002	16	5111	6000100	Vías Y O-Carreteras.-Inv.Nueva Terren.Incl.Exprop.	1.502.926,26
13	2002	16	5111	6110000	Vías Y Ob-Carr.Y V.P.-In.Rep.Inf.Y Bb.Us.Gr.Anex.1	1.003.061,52
14	2002	16	5111	2100000	Vías Y Obr-Carret.-Rep.Man.Y Con.-Infr.Y Bb.Natur.	3.367.703,89
15	2002	19	4540	2260700	Fiestas.-Fiestas Locales.-Festejos Populares	817.374,41
16	2002	21	4320	6010000	Urbanismo.-Ur.Y Arq.-In.N.En Inf.Y Bb.(S/Anex N°1)	2.355.663,20
17	2002	14	4221	6110000	Pers.Educac, Formación y Empleo	494.514,23

Se localizaron cinco casos en que se pudo acudir al mismo para su tramitación como contrato menor:

a) Adquisición de asfalto, por un importe total de 19.354 euros.

Fecha ADO	Importe
17/07/2002	2.967,49
10/10/2002	1.139,72
4/12/2002	387,91
19/12/2002	8.267,51
19/12/2002	2.392,11
19/12/2002	711,17
30/12/2002	1.939,55
30/12/2002	1.548,24
	19.353,70

b) Adquisición de pintura, por un importe total de 20.204 euros.

Fecha ADO	Importe
20/11/2002	892,30
20/11/2002	403,41
20/11/2002	42,50
20/11/2002	45,00
20/11/2002	47,48
4/12/2002	2.688,82
18/12/2002	3.828,83
30/12/2002	11.536,70
30/12/2002	719,10
	20.204,14

c) Material para el arreglo de aceras, por un importe total de 19.548 euros.

Fecha ADO	Importe
6/5/2002	1.542,04
17/7/2002	600,78
10/10/2002	3.004,30
4/12/2002	2.404,05
30/12/2002	11.997,19
	19.548,36

d) Suministro de señales, por un importe total de 21.297 euros.

Fecha ADO	Importe
20/6/2002	4.180,16
20/6/2002	7.572,75
20/6/2002	4.641,47
20/6/2002	4.902,79
	21.297,17

e) Obras en colegios públicos del municipio de RAM, por un importe de 494.514 euros.

Concepto	Importe ADO
RAM- CP Agüere	27.094,00
RAM- CP Las Mercedes	27.103,00
RAM- Barrio Nuevo Ofra	25.783,00
RAM- Fernando III El Santo	27.021,00
RAM- Princesa de Tejina	19.770,00
RAM- San Benito	24.995,19
RAM- Santa Rosa de Lima	21.066,62

Concepto	Importe ADO
RAM- CP Lope de Guerra	23.535,36
RAM- CP Ayatimas	23.752,52
RAM- CP Cardonal I	14.754,74
RAM- CP San Bartolomé de Tejina	13.264,33
RAM- CP Las Palmeras	5.000,00
RAM- CP El Ortigal	27.209,36
RAM- CP Camino La Villa	26.511,28
RAM- CP Punta del Hidalgo	28.256,00
RAM- CP Antigua Filial	28.634,00
RAM- CP La Verdellada	10.710,00
RAM- CP San Luis Gonzaga	15.813,00
RAM- CP Angeles Bermejo	18.098,00
RAM- CP Clorinda Salazar	24.254,00
RAM- CP Aneja	17.555,00
RAM- CP San Matías	20.305,48
RAM- CP Camino Largo	24.028,35
TOTAL	494.514,23

Parece desprenderse de la redacción del artículo 68.2 del TRLCAP, que cuando la necesidad perseguida pueda constituir objeto de un solo contrato y ello sea además lo común en la práctica, el fraccionamiento de dicho objeto

en varios contratos para la satisfacción de una necesidad debe fundamentarse en razones que sean distintas a la consecuencia que resulta de la elusión de los requisitos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

Igualmente parece lógico que un adecuado seguimiento de los gastos efectuados debiera suponer un conocimiento de la posibilidad al menos de una estimación de las que puedan ser necesarias para un período determinado.

En resumen, se trataría de actividades que podrían realizarse por una o varias empresas aunque con distinta periodificación según la planificación realizada, y con un contrato único, abarcando el conjunto de suministros, obras o reparaciones a realizar en un período de tiempo.

Asimismo, es la propia norma la que permite el fraccionamiento del objeto de contrato siempre que éste admita la realización independiente de cada una de las partes, mediante su división por lotes y justificándolo debidamente en el expediente, pero sin eludir el procedimiento de adjudicación que proceda.

En la restante actividad contractual, los contratos seleccionados para su revisión fueron los siguientes:

Denominación	Tipo de contrato	Procedimiento y forma de adjudicación	Presupuesto de adjudicación (en euros)
1. 3ª Fase del Plan de barrios (Tejina)"	Obras	Concurso, abierto	2.303.168,93
2. Mantenimiento y conservación de plazas, vías y entorno urbano, 2ª fase	Obras	Concurso, abierto	2.404.048,42
3. Adquisición de diverso mobiliario urbano para distintas zonas del municipio	Suministro	Concurso, abierto	224.131,68
4. Contratación de la gestión de los servicios de recogida de residuos, transporte de los mismos y limpieza viaria del término municipal de San Cristóbal de La Laguna	Gestión de Servicios Públicos	Concurso, abierto	10.815.026,00
5.- Conservación y mantenimiento de Parques de la Ciudad de S.C. de La Laguna	Gestión de Servicios Públicos	Concurso, abierto	413.226,61
6.- Redacción del proyecto básico y de ejecución de las obras de la nueva sede del Archivo Municipal.	Consultoría y Asistencia	Concurso, abierto	233.475,00
7.- Plan de Saneamiento de San Lázaro- Camino Tornero, Coromoto, Cmno. La Villa y Geneto	Obras	Concurso, abierto	8.076.656,00
8.- Suministro e Instalación de diverso mobiliario para las nuevas dependencias del gabinete de la Alcaldía en la Casa de los Capitanes (2001)	Suministro	Concurso, abierto	119.744,08

En el análisis efectuado sobre los expedientes se han detectado las siguientes deficiencias:

En la obra "3ª Fase Plan de Barrios Tejina":

- No consta la resolución del órgano de contratación por la que se autoriza la elaboración del proyecto.
- No consta la documentación acreditativa de la plena posesión de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra.
- No se ha dejado constancia del procedimiento y forma de adjudicación.
- No consta la fiscalización previa del compromiso de gasto.
- La publicación de la adjudicación se realizó con retraso.
- La presentación y posterior aprobación por el órgano de contratación del programa de trabajo se produjo con gran retraso. Además, éste no se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de

octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- La audiencia al contratista fue posterior a la aprobación del proyecto modificado.

- No se efectuó el reajuste de anualidades necesario para ajustar el ritmo de ejecución a la financiación, por lo que se ejecutó obra en el ejercicio 2003, por importe de 1,7 millones de euros sin que existiera crédito adecuado y suficiente.

- Transcurrido el plazo legal para efectuarla, no se ha acreditado la realización de la liquidación.

- No consta la devolución de la fianza.

En la obra "Mantenimiento y conservación de plazas, vías y entorno urbano, 2ª fase":

- No se ha dejado constancia de la certificación por el jefe de la oficina receptora sobre el número de proposiciones presentadas, que ha de remitirse al secretario de la mesa de contratación.

- En el proyecto modificado no consta:
 - La elaboración del proyecto correspondiente a las modificaciones producidas, ni su aprobación.
 - El informe de la oficina de supervisión en las modificaciones del proyecto primitivo.
 - El acta de replanteo.
 - No consta, en todos los casos, la fiscalización previa de las certificaciones de obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la LRHL.
 - Transcurrido el plazo legal para efectuarla, no se ha acreditado la realización de la liquidación.
- En el suministro “Adquisición de diverso mobiliario urbano para distintas zonas del municipio”:
- La publicidad de la adjudicación se realizó con retraso.

- No se ha dejado constancia de la devolución de la fianza definitiva.
- No habiéndose detectado incidencia alguna en los restantes expedientes fiscalizados.

6.5. Acreedores.

6.5.1 Acreedores presupuestarios.

En este apartado el trabajo se ha centrado en determinar la exigibilidad de las obligaciones pendientes de pago.

El trabajo ha consistido en el análisis de la situación, naturaleza, posibilidad de materialización y acciones iniciadas por la entidad para su cancelación. Con especial énfasis en operaciones susceptibles de baja contable.

Las obligaciones pendientes de pago al cierre del ejercicio fiscalizado, clasificadas en función del ejercicio de su reconocimiento, son las siguientes:

Ejercicio	Total O 1/1/02	Pagos Ordenados	Total O Pendiente 31/12/02	Total P 1/1/02	Pagos Realizados	Total P Pendiente 31/12.02
Total 1995	15.612,14	-	15.612,14	8.773,21	-	8.773,21
Total 1996	1.612,64	-	1.612,64	3.118,19	-	3.118,19
Total 1997	9.827,65	-	9.827,65	339,99	-	339,99
Total 1998	71.439,17	120,52	71.318,65	842,26	-	962,78
Total 1999	186.658,01	5.569,90	181.088,11	2.300,67	2.471,74	5.398,83
Total 2000	4.302,18	1.255,62	3.046,56	8.815,66	7.543,52	2.527,76
Total 2001	2.620.792,03	2.568.656,86	52.135,17	96.119,90	2.660.665,43	4.111,33
Total 2002	91.670.645,76*	88.533.202,21	3.137.443,55	88.533.202,21*	88.154.452,63	378.749,58
Total general	94.580.889,58	91.108.805,11	3.472.084,47	88.653.512,09	90.825.133,32	403.981,67

* Importe total de las obligaciones reconocidas netas y pagos ordenados en el ejercicio.

El resumen, por antigüedad de saldos, se agrupa en el siguiente cuadro:

Antigüedad	Total O + P pendientes	%
Mayor 4 años	111.565,25	2,88%
Menor 4 años	3.764.500,89	97,12%
Total	3.876.066,14	100,00%

En el análisis de una muestra de documentos justificativos de las operaciones se comprobó que de los ocho casos analizados, tres de ellos podían

estar prescritos. Además, en uno de los casos se había contabilizado el reconocimiento de la obligación, sin que se hubiese dado el requisito del art. 170.2 LRHL, puesto que se trataba de una subvención no justificada.

En el resto de los casos, los pagos quedaron pendientes por causas imputables a los acreedores, en su mayoría por no haber presentado el “Alta a Terceros”.

6.5.2 Acreedores no presupuestarios.

El desglose de los saldos de los acreedores no presupuestarios, con saldo pendiente de pago a 31/12 era el siguiente:

Cuenta PGCP.	Concepto	Descripción	Saldo Inicial Pdte. Pago	Ingresos Realizados	Cargo (Pagos)	Saldo Pdte. Pago en 31-12
4750	20001	IRPF Retención trabajo profesional	641.031,09	122.492,38	695.650,36	67.873,11
4751	20001	IRPF retenido nóminas	-	2.764.795,99	2.015.919,35	748.876,64
4752	20003	IRPF por arrendamientos de inmueble.	2.240,37	9.097,13	10.189,45	1.148,05
4753	20004	IRPF retención no residentes tn	300,51	709,51	709,51	300,51
4759	20010	HP, acreedora por otros conceptos	88.907,98	-	-	88.907,98
477	20030	Cuota del trabajador a la seguridad social	83.029,40	929.298,23	928.820,88	83.506,75
510002	20120	Depósitos recibidos de entes públicos	112.518,16	48.910,37	109.011,58	52.416,95
510601	20060	Retenciones judiciales de haberes	4.115,24	69.529,83	70.811,01	2.834,06
510806	20100	Otros depósitos particulares (desperfectos)	305.719,72	6.120,70	5.226,82	306.613,60
510807	20140	Depósitos varios	13.311,55	-	-	13.311,55
510901	20170	Otros depósitos recibidos	511,16	-	-	511,16
5127	20200	Munpal	30.585,16	-	-	30.585,16
5128	20250	Muface	1.215,91	2.682,40	3.641,40	256,91
513	20300	HP acreedores por recaudación recursos	421.682,34	360,57	422.052,00	-9,09
518	20041	IGIC retenciones NRT canario	1.585,17	383,00	1.585,17	383,00
519001	20080	Fianzas ejecución obras serv. y suminis.	82.693,66	80.389,56	28.169,87	134.913,35
519002	20081	Fianzas empresa COINTE	614.220,55	-	614.220,55	-
519003	20082	Fianzas empresa COINTE	161.506,36	-	161.506,36	-
519004	20500	Otros acreedores no presupuestarios	32.827,07	4.503,03	6.125,75	31.204,35
520	20080	Fianzas a corto plazo	-	809,80	799,80	10,00
		Totales	2.598.001,40	4.040.082,50	5.074.439,86	1.563.644,04

En el análisis de los mismos se han detectado las siguientes incidencias:

1. En el saldo inicial del concepto 20001 “IRPF Retención Trabajo Profesional” figuraban las retenciones en nómina del personal a 01.01.

2. El concepto no presupuestario 20010 “HP, acreedora por otros conceptos” tenía un saldo de 88.908 euros a 31/12 del que se desconocía su origen.

3. En el concepto 20030 “Cuota del trabajador a la Seguridad Social” se incluyó en el saldo inicial un importe de 4.839 euros que, por el mismo importe permanecía a fin de ejercicio.

4. El concepto 20200 “MUNPAL” presentaba un saldo de 30.585 euros, cuando la disposición adicional 3ª del RD 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra

en el Régimen de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local suprime la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con efectos desde 7 de abril de 1993. Saldo que se mantiene inalterado desde 1996 y que corresponde a cuotas de 1993 y anteriores.

5. En el concepto 20500 “Acreedores no Presupuestarios” se contabilizaron operaciones que tenían carácter presupuestario.

6. En el momento de la carga del nuevo programa de contabilidad a principio de ejercicio se detectó un desfase en las fianzas entre el saldo de los distintos conceptos y los importes exigibles. Las diferencias detectadas se reflejan en el siguiente cuadro:

Concepto no presupuestario	Saldo inicial	Importe de fianzas por tercero a 1 de enero	Diferencia
20080	82.693,66	73.301,45	9.392,21
20081	614.220,55	614.220,55	-
20082	161.506,36	161.506,36	-
20100	305.719,72	291.651,22	14.068,50
20140	13.311,55	11.874,14	1.437,41
Total	1.177.451,84	1.152.553,72	24.898,12

7.- TESORERÍA

7.1. Aspectos generales.

En el desarrollo del trabajo realizado la principal limitación encontrada, ajena a la voluntad de la corporación, fue que las confirmaciones recibidas de las entidades financieras, a la circularización realizada para solicitar información, en su gran mayoría, han sido incompletas en cuanto a los datos facilitados.

El ayuntamiento no realiza ningún plan previsional de tesorería. Aunque el capítulo II del Título VI de la LRHL, que establece las funciones encomendadas a la tesorería de las entidades locales, no prevé la elaboración de ningún estado específico en este sentido, en el art. 177 de este mismo capítulo se establece que una de sus funciones es distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones.

Hay que destacar que, también en el art. 168 de la misma LRHL y, más específicamente, en el art. 5.2.d) del *Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional*, se hace referencia a la existencia y formación, respectivamente, de un plan de tesorería, cuya necesidad de elaboración viene recogida en el art. 36 de sus propias BBEE. Éste es el motivo por el que es preceptivo realizar la citada planificación.

Por tanto, no se realizaron planes de tesorería a corto y medio plazo que cifraran y periodificaran las necesidades de efectivo, de forma que se minimizara el acceso al crédito y se optimizara la rentabilidad de los saldos a favor de la corporación.

El puesto de tesorero estuvo desempeñado en el ejercicio 2002 por un funcionario de la corporación, nombrado por Decreto de la Alcaldía nº 2835, de 3 de julio de 1998, que no tiene depositada fianza.

7.2. Arqueos y conciliaciones.

En el ejercicio fiscalizado se realizaron arqueos periódicos, con lo que la corporación dio cumplimiento a la regla 81 de la ICAL.

En el análisis de las conciliaciones a 30/12, se pudo observar que figuraban determinadas partidas conciliatorias con antigüedad superior a un año y que existían dos pagos contabilizados por el banco y no por el ayuntamiento por importes de 115.586 y 168.376, respectivamente, para los que no se ha facilitado justificación de la diferencia.

Las existencias finales del arqueo a 30/12 coinciden con las que figuran en el Remanente de tesorería y en el balance de situación a dicha fecha. No obstante, hay que señalar que existe una diferencia, por importe de 406.007 euros, entre las existencias finales de la segunda

parte del estado de la tesorería “Estado de situación de existencias en tesorería” (12,6 millones de euros) y las existencias finales de la primera parte del estado de tesorería “Resumen general de tesorería” (13,0 millones €). El importe de la diferencia coincide con los cobros de recursos de otros entes, que figuran duplicados en los cobros como reintegros de recursos.

7.3. Situación de los fondos.

Del cruce efectuado entre las respuestas a la circularización bancaria, los extractos bancarios existentes en el ayuntamiento y los registros de tesorería, se pudo concluir que los fondos del ayuntamiento, en el ejercicio objeto de fiscalización, se encontraban distribuidos del siguiente modo:

Tipo de cuenta	2002
Operativas	19
Restringidas	7
Total	26

Los expedientes de las cuentas abiertas por la corporación no figuran en la tesorería, no constando por tanto las razones que motivaron su apertura, ni el sistema mediante el cual se procedió a la misma.

Por tanto, no se han facilitado los contratos de apertura de las mismas ni información sobre los tipos de interés aplicados. De las 26 cuentas, sólo siete figuran en el acta de arqueo, de las que seis son operativas y una restringida de recaudación. Las 19 restantes no figuran en el arqueo y fueron localizadas por medio de las respuestas a la circularización bancaria.

El saldo de las cuentas bancarias que figuran en el acta de arqueo a 31/12 era el siguiente:

Entidad bancaria	Nº cuenta	Saldo a 31/12/02
CajaCanarias	2065 0021 13 1114000270	16.659.756,18
BCLE	1004 8037 97 0200380289	968.616,22
La Caixa	2100 1516 0200245834	1.914.994,82
CajaCanarias	2065 0021 19 1114000377	536.678,76
CajaCanarias	2065 0021 12 1114000502	3.054.587,15
CajaCanarias	2065 0021 17 1114001978	0,00
CajaCanarias	2065 0021 15 1114000414	277.683,77
Sumas totales		23.412.316,90

Las cuentas que a continuación se indican son las que no constaban en el acta de arqueo y, por tanto, en la contabilidad a 31/12.

1º) Cuentas en las que figuran como personas autorizadas los tres claveros con régimen de disposición de fondos mancomunado:

Entidad	Nº cuenta	Denominación	Saldo a 31/12	Tipo de cuenta	Observaciones
CajaCanarias	20650021101114003199	No consta	2.291.641	Restringida	Alta en 2003
CajaCanarias	20650021171114002057	No consta	305.303	Restringida	Alta en 2003
CajaCanarias	20650021141114000625	No consta	200.184	Cuenta restringida de recaudación	Apertura el 10/5/99 Alta en 2003
CajaCanarias	20650021101114000107	No consta	8.628	Corriente	Apertura el 10/5/99
CajaCanarias	20650021151114000545	No consta	3.681	Cuenta restringida de recaudación en ejecutiva	Apertura el 10/5/99
CajaCanarias	20650021161114000596	No consta	60	Cuenta restringida de recaudación de Gestión de Multas	Apertura el 11/10/93
CajaCanarias	20650021181114000609	Liquidaciones CRID Cuenta restringida de recaudación	10.716	Cuenta restringida de recaudación	Apertura el 10/5/99
CajaCanarias	20650021181114001919	Cuenta Resto Préstamo	342.057	No consta	Apertura el 7/10/94
CajaCanarias	20650021101114002030	No consta	4.081	Corriente	Apertura el 29/6/95
CajaCanarias	20650021171114002110	Cámaras Frigoríficas	11.450	Corriente	Apertura el 9/10/98
CajaCanarias	20650021171114002209	Certificado de Residencia por Cajero	16.838	Corriente	Apertura el 4/8/99
CajaCanarias	20650021121114003201	No consta	33.322	Corriente	Apertura el 9/1/02
CajaCanarias	20650021191114003228	No consta	0,00	Corriente	Apertura el 30/1/02
Banco de Crédito Local de España	10048037020000380293	No consta	37.468	Abono de crédito	-----

2ª) Además de las cuentas anteriores, en las contestaciones a la circularización figuraban las siguientes cuentas:

- Caja Canarias, cuenta nº 20650021121114002022.

Su saldo a 31/12 era de 153 euros y su fecha de apertura 7/6/95. Se trata de una cuenta corriente que tiene como firmas autorizadas las de un anterior alcalde-presidente y un habilitado de caja fija, con régimen de disposición de fondos mancomunada. Se corresponde con la cuenta corriente de la habilitación de la Gerencia Municipal de Urbanismo y fue cancelada el 14.08.06, con la integración del saldo correspondiente.

- Caja Canarias, cuenta nº 20650021111114002102.

Su saldo a 31/12 era 27.051 euros y su fecha de apertura el 22/9/98. Se trata de una cuenta corriente denominada "Cuenta de Organismos y Corporaciones Públicas", que tiene como personas autorizadas con régimen de disposición de fondos mancomunado a quien desde 09.07.99 ocupó la Concejalía de Fiestas y Asesoría de la Mujer y a la Habilitada del Anticipo de caja fija de Fiestas y Asesoría de la Mujer, según Decreto de Alcaldía de 26/12/01.

- Caja Canarias, cuenta nº 20650021151114002217.

Su saldo a 31/12 era acreedor por 921 euros y su fecha de apertura el 8/10/99. Se trata de una cuenta puente con la habilitación de caja fija.

- Caja Canarias, cuenta nº 20650021111114002241.

Su saldo a 31/12 era 419 euros y su fecha de apertura el 05.04.00. Se trata de una cuenta corriente denominada "Habilitado Pagos a Justificar Delegación de Fiestas",

que tiene como personas autorizadas con régimen de disposición de fondos mancomunado a quien desde el 9/7/99 ocupó la Concejalía de Fiestas y Asesoría de la Mujer y la Habilitada del anticipo de caja fija de Fiestas y Asesoría de la Mujer, según Decreto de Alcaldía de 26/12/01.

- Caja Canarias, cuenta nº 20650021171114003236.

Su saldo a 31 de diciembre era 3.146 euros y su fecha de apertura el 18/4/02. Se trata de una cuenta corriente denominada "Ayuda Damnificados Temporal de La Laguna".

Con fecha 16/4/09 se aplicó la totalidad de su saldo al presupuesto de Ingresos de la corporación, por un importe de 3.168 euros, que incluía los intereses generados hasta esa fecha. Sin que desde el momento de su apertura y, hasta dicha aplicación, conste salida alguna de fondos.

7.4. Anticipos de caja fija.

Para la verificación de los anticipos de caja fija se requirió del ayuntamiento una relación de cajas pagadoras o perceptores, así como los importes transferidos a las mismas en el periodo fiscalizado, organización y responsables de éstas.

De conformidad con las BBEE, los anticipos de caja fija fueron autorizados por la alcaldesa-presidenta, mediante Decreto nº 7150/2001, de 26/12/01, en el que se determinaron las distintas áreas que utilizarían el sistema como procedimiento de gestión de sus gastos de funcionamiento, constatándose, al respecto, lo siguiente:

1. Aunque el art. 34º.3º BBEE determinaba que las resoluciones de concesión debían ser objeto de informe favorable de la tesorería e intervención general, en los expedientes no constaba dicho informe.

2. No se pudo determinar el criterio seguido por la corporación para la fijación del importe correspondiente a cada uno de los anticipos a las habilitaciones.

3. No consta que las habilitaciones llevaran contabilidad auxiliar de las operaciones realizadas, en contraposición a lo dispuesto en el art. 34º.8º BBEE.

4. No consta que las habilitaciones formularan estados de situación de tesorería, con incumplimiento del art. 34º.9º BBEE.

En base al citado decreto, con fecha 01.01 se constituyeron 11 anticipos de caja fija, por un importe global de 439.285 euros. Del análisis de cuatro de ellos, seleccionados aleatoriamente, y correspondientes a las áreas siguientes: “Sección de Alcaldía y órganos de gobierno”, “Sección de Hacienda, Patrimonio y Vivienda”, “Sección de Comercio, Turismo, Juventud, Juegos Tradicionales y Agricultura” y “Sección Vías, Obras y Contratación”, se comprobó que:

A.- En la habilitación de la “Sección Alcaldía y órganos de Gobierno” se formularon 24 cuentas justificativas, por un importe total de 75.108 euros, en las que se detectaron, en cuanto al procedimiento de gestión, las siguientes incidencias:

1) No consta la aprobación de la cuenta justificativa de las:

- nº 05/2002 en la que, tal como se indica en el informe de la Intervención, no constan los justificantes de determinados gastos y para los que sólo consta la factura pro forma.

- nº 14/2002 en la que, tal como se indica en el informe de Intervención, no consta la cuantificación ni justificación de los pagos realizados.

2) No consta la reposición de los fondos ni la aprobación de la cuenta justificativa (estas cuentas se incluyeron en el expediente de aprobación de la “Cuenta de caja fija Alcaldía 2002”) en las:

- nº 09/2002 en la que, tal como consta en el informe de Intervención, figuran deficiencias y errores no resueltos.

- núms. 23/2002 y 24/2002, para las que no consta trámite alguno.

Sobre una muestra de cuentas justificativas, en las nº 05/2002, 13/2002 y 19/2002 se detectaron las siguientes incidencias en cuanto a los justificantes de los pagos efectuados:

- No consta el “Recibi” del acreedor ni el medio por que se efectuó el pago.

- Para algunos justificantes no fue posible localizar su pago en la cuenta bancaria, aunque éstos se incluyeron en la cuenta justificativa y se realizó su reposición.

- Se incluyeron como justificantes facturas pro forma.

- En la totalidad de las liquidaciones formuladas por el personal del ayuntamiento en concepto de gastos de viaje se incluyó un importe fijo de gastos de taxi sin que de conformidad con las BBEE, constara

justificación alguna. De acuerdo con el artículo 28.2 de las BBEE, en toda resolución o acuerdo autorizando un desplazamiento, se entenderá incluida “la indemnización por taxis”, con un importe máximo de 30 euros, añadiendo en el apartado 3º que, “Cuando existe autorización de transportes del tipo taxis” se aportará la correspondiente factura. A pesar de ello, en las cuentas analizadas en las que se abonó dicha “indemnización” por su importe máximo, en todos los casos, no consta la aportación de la factura.

B.- En habilitación de la “Sección Hacienda, Patrimonio y Vivienda” se formularon nueve cuentas justificativas, por un importe total de 212.933 euros, en las que se ha detectado la siguiente incidencia en cuanto al procedimiento de gestión:

En la nº 07/2002, tal como consta en el informe emitido por la Intervención con fecha 08/11, hubo errores en el cálculo de las indemnizaciones y existe una ausencia de justificantes. Procediéndose con fecha 30/12 a la aprobación de la cuenta justificativa por Decreto nº 5713/2002 de la Alcaldía-Presidencia.

Sobre una muestra de cuentas justificativas, en las núms. 02/2002 y 06/2002, en relación a los justificantes, no consta el “recibi” del acreedor ni se indica el medio de pago.

C.- En la habilitación de la “Sección de Comercio, Turismo, Juventud y Juegos Tradicionales” se formularon cinco cuentas justificativas por un importe total de 178.278 euros, en las que se ha detectado, en cuanto al procedimiento de gestión, que:

En la nº 01/2002 consta un reparo de la Intervención de 26/6 en el que hace referencia a la actuación irregular del habilitado y formula nota de reparo basada en la inadecuación del crédito presupuestario. Asimismo, consta informe formulado por la Sección en el que, dado que la nota de reparo se refiere al crédito, se propone al pleno que lo salve y apruebe la cuenta justificativa. Con fecha 12/7 el pleno acordó aprobar la propuesta, salvar los reparos formulados y aprobar la cuenta justificativa.

En la cuenta nº 03/2002, seleccionada como muestra, en relación con los justificantes, no consta el “recibi” firmado por el tercero ni se indica el medio de pago. Así mismo, figura como justificante una factura de una agencia de viajes en concepto de billete de avión, sin que conste el vínculo con la corporación del viajero, ni el motivo por el que se abona el billete. En la factura que se acompaña no consta el número de la misma. Tampoco consta la conformidad con el servicio prestado.

D.- En la habilitación de la “Sección Vías, Obras y Contratación” se formularon siete cuentas justificativas por un importe total de 69.308 euros, en las que se ha detectado, en cuanto al procedimiento de gestión, lo siguiente:

En la nº 07/2002, cuya reposición se aprobó por Decreto de la Alcaldía 5.213/2002, de 20 de diciembre, no se pudo localizar dicha reposición en la cuenta del anticipo. Como justificación se incluyó una liquidación de gastos de un viaje realizado el 19.02, sin que se haga mención alguna al retraso en la aprobación de la cuenta justificativa (24/1/03).

Sobre una muestra de cuentas justificativas las núms. 02/2002, 05/2002 y 07/2002, se han detectado las siguientes incidencias en cuanto a los justificantes de los pagos realizados:

- No consta el “recibí” firmado por el tercero y no se indica el medio de pago.
- Se aporta como justificante un albarán de entrega.
- Para algunos justificantes no ha sido posible localizar el pago, aunque sí consta la reposición.
- En la totalidad de las liquidaciones formuladas se incluyen “indemnizaciones por taxis” para las que no consta justificación alguna.

Por último, en relación con la habilitación de la “Sección de Alcaldía y órganos de Gobierno”, con fecha 14/7/06 se dio traslado por la tesorería a la Intervención del expediente de aprobación de la “Cuenta de caja fija Alcaldía 2002” para su fiscalización. En el que se pone de manifiesto que:

a.- La cuenta se presenta con un gran retraso (8/6/06).

b.- Figuraban:

- “Pagos contabilizados en ayuntamiento y no banco” por un importe de 7.283 euros, que se corresponden con facturas contabilizadas por el habilitado y no cargadas en la cuenta bancaria de la habilitación. En relación con las mismas, se procedió a su pago al acreedor con fecha 13/2/07, con cargo a la cuenta del ayuntamiento nº 20650021131114000270 de CajaCanarias.

- “Cobros en banco y no contabilizados en ayuntamiento” por un importe de 396 euros, para los que la solución adoptada fue su contabilización.

- “Pagos en banco y no contabilizados en ayuntamiento” por importe de 31.682 euros, que se correspondían con pagos por transferencia y cheque realizados por la habilitación que no habían sido contabilizados y, por tanto, no justificados. De ellos, se seleccionó la muestra siguiente:

Ref.	Forma de Pago	Fecha banco	Justificante	Importe
1	Tarjeta Visa	28/1/02	Liquidación visa	53,32
2	Tarjeta Visa	4/2/02	Liquidación visa+factura	244,94
3	Cheque 457	22/2/02	Liquidación dietas manutención y taxi asistencia a 1ª reunión del Comité de Seguimiento Urban II	160,77
4	Cheque 455	22/2/02	Liquidación dietas manutención y taxi asistencia a 1ª reunión del Comité de Seguimiento Urban II	160,77
5	Cheque 453	22/2/02	Liquidación dietas manutención y taxi asistencia a 1ª reunión del Comité de Seguimiento Urban II	160,77
6	Cheque 458	26/2/02	Liquidación dietas manutención y taxi asistencia a 1ª reunión del Comité de Seguimiento Urban II	160,77

7	Cheque 456	01/3/02	Liquidación dietas manutención y taxi asistencia a 1ª reunión del Comité de Seguimiento Urban II	160,77
8	Cheque 454	26/2/02	Gastos billetes avión y tren y alojamiento	3.438,50
9	Cheque 802	25/2/02	Gastos de billete de avión	409,06
10	Cheque 472	13/3/02	Servicio realizado en el Palacio Lercaro	189,32
11	Cheque 820	9/4/02	Billete de avión a Madrid	342,06
12	Cheque 986	29/5/02	Alcaldesa importe facturas restaurante	129,00
13	Cheque 981	31/5/02	Liquidación manutención, taxi y gastos de inscripción	635,18
14	Cheque 982	31/5/02	Gastos de billete de avión y alojamiento	747,86
15	Cheque 985	31/5/02	Billetes de avión	836,12
16	Cheque 869	30/7/02	Alojamiento de Enrique Arnanz	59,64
17	Cheque 870	30/7/02	Gastos billete de avión y alojamiento	888,27
18	Tarjeta Visa	2/8/02	Liquidación visa+factura	65
19	Tarjeta Visa	3/9/02	Liquidación visa+factura	484,92
20	Tarjeta Visa	3/9/02	Liquidación visa+factura	378,58
Total muestra				9.705,62

Habiéndose detectado en la misma:

▪ En el nº 1, no consta documento justificativo de los gastos efectuados, ya que lo que figura es el cargo en cuenta de la liquidación de la tarjeta visa y el extracto de la tarjeta en el que se indica el tercero al que se abona.

▪ En los núms. 3 a 8, que figuraban en la cuenta justificativa 9/2002, referidos a las liquidaciones por asistencia a la 1ª reunión del Comité de Seguimiento de la Iniciativa Comunitaria Urban II 2001-2006, se abonó con los núms. 3 a 7 una “indemnización por taxis” y, con el nº 8 a una agencia de viajes los gastos que incluían el importe de los billetes de avión y de tren, así como el importe de la estancia en el hotel, no constando los billetes de avión correspondientes a una concejala. Además, se adjunta un fax en el que se indica que la mencionada concejala no realizó el viaje. Hay que señalar que los importes facturados y pagados a la agencia no coinciden con lo realmente gastado.

▪ En el nº 9, el pago se refiere al importe de un billete de avión con motivo de la participación en Madrid en la Jornada de debate sobre el Plan de Vivienda 2002-2005. Consta como justificante la factura expedida por la agencia de viajes, sin que conste la copia del billete. Asimismo, figura en la documentación justificativa el talón original que no llegó a hacerse efectivo por el importe de la dieta de manutención e “indemnización por taxis”.

▪ En el nº 11, correspondiente a un billete de avión, consta como justificante la factura expedida por la

agencia de viajes, sin que conste copia del billete, ni la conformidad de haber realizado el servicio.

- En los núms. 10 y 12, se acompañan facturas, pero no consta ni la conformidad del responsable de la actividad ni el páguese.

- En los núms. 13 y 14, que se refieren a la asistencia de un funcionario al Módulo II del “Curso de Especialista en Protocolo y Ceremonial del Estado e Internacional” se abonó, con el primero, al asistente el importe de gastos de inscripción, dietas de manutención y la “indemnización por taxis”, sin que se acompañe ningún tipo de justificación y, con el segundo, a una agencia de viajes los gastos que incluían los billetes de avión y la estancia en el hotel, sin que conste copia del billete ni la conformidad de haber realizado el servicio.

- El nº 15 se corresponde, según se indica en una certificación expedida por la agencia con fecha 15.05.06, con el abono de dos billetes de avión a una agencia de viajes. Sin que se acompañen las facturas, cada una de ellas por un importe de 418 euros. No constan tampoco los billetes.

- El nº 16 se corresponde con el pago de un hotel en concepto de alojamiento de un tercero para el que se desconoce su vínculo con la corporación y para el que no consta en el justificante la conformidad del responsable de la actividad ni el páguese.

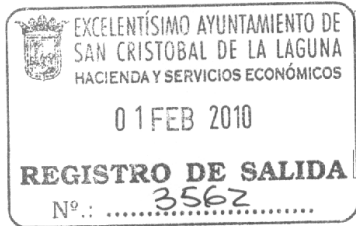
- El nº 17 figuraba en la cuenta justificativa nº 23/2002, que no llegó a tramitarse. Se refiere a la liquidación relativa a la asistencia a reuniones en la Diputación de Barcelona en el periodo entre el 24 y el 27/7 y para el que no consta el abono a la asistente del importe de dietas de manutención y taxi, que se incluyen en la liquidación presentada por la interesada con fecha 24/7 por un importe de 122 euros. Además, se abonaron a la agencia de viajes el importe de los billetes de avión y el de estancia en el hotel, sin que consten la conformidad del responsable de la actividad ni el páguese. Por otra parte, se justifican gastos de transporte con facturas de taxi para las que no consta su abono.

c.- Por el habilitado se habían ingresado 38 euros que, según conciliación hecha por la tesorería, era la diferencia a reponer.

En el Decreto de aprobación de 17/8/06 se hizo constar que el expediente había sido fiscalizado de conformidad por la Intervención. No obstante, figura un escrito de la interventora accidental de fecha 14/5/07 con el que se devuelve el expediente por la no incorporación de dos facturas, de las que sólo consta una de ellas.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de septiembre de 2010.-
EL PRESIDENTE, Rafael Medina Jáber.

ANEXO 1
ALEGACIONES RECIBIDAS



N/Ref.: Audiencia de Cuentas
S/Ref.:
Fecha: 1 de febrero de 2010
TIPO: S04 ASUNTO:
Proy. Informe Fiscalización
ejercicio 2002

Sr. Presidente de la
Audiencia de Cuentas de Canarias
c/ Suarez Guerra, 18
38003 – SANTA CRUZ DE TENERIFE

Por medio del presente se da traslado del escrito de alegaciones que formula la Alcaldía-Presidencia, en relación con el Proyecto de Informe de Fiscalización de este Ayuntamiento, ejercicio de 2002.

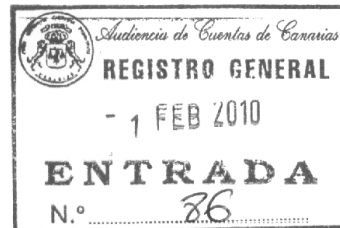
El Alcalde-Presidente,

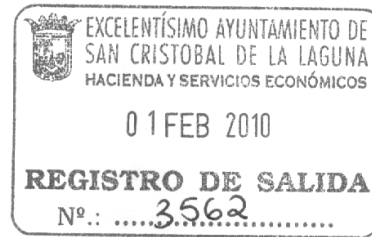
Fernando Clavijo Batlle

REGISTRO DE ENTRADA

Presidencia	
Area Ayuntamientos	X
Area Cabildos Insulares	
Area otros Entes Públicos	
Area C. A.	
Secretaría Gral.	

El Secretario General,





ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA AL PROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACION, EJERCICIO 2002, REALIZADO POR LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.

ANTECEDENTES:

En fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante escrito del Señor Presidente de la Audiencia de Cuentas, se remite el "Proyecto de Informe de Fiscalización del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), ejercicio 2002", para ser sometido al trámite de alegaciones por plazo de treinta días hábiles.

El día diecinueve de noviembre se da traslado del proyecto de informe a la Intervención de Fondos, y funcionarios que en ese momento desempeñasen las funciones de la Intervención, a la Tesorería Municipal, a la Dirección del Area de Presidencia y Planificación, a la Secretaría General del Pleno y Secretaría Técnica, al objeto que por los distintos servicios se formulen alegaciones, o se informe, acerca de las cuestiones que se contengan en el indicado informe que tengan relación con las respectivas dependencias y , en particular, con una serie de aspectos que esta Alcaldía consideró que tenían una relación directa con cada uno de los servicios.

Mediante escrito de fecha veinte de noviembre se solicita al Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias, la ampliación de la información contenida en el Proyecto de Informe de Fiscalización, por considerarla necesaria para la formulación de las alegaciones. Esta solicitud es satisfecha a través de escrito del Señor Presidente de la Audiencia, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, al que se acompaña la información solicitada, que muestra un alto nivel de detalle.

Por medio de diligencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve se solicita de los distintos servicios la necesidad que, de forma inmediata, se

diese respuesta a lo solicitado mediante la de fecha de diecinueve de noviembre.

A través de diligencia de fecha de 15 de diciembre de dos mil nueve, y de escrito a Don Antonio Messia de Yraola por desempeñar las funciones de interventor en el año a que refiere el proyecto de informe, se da traslado de la información complementaria, y se solicita que la información solicitada mediante diligencia, y escrito, de fecha diecinueve de noviembre debe ser entregada en esta Alcaldía como máximo el día diecisiete de diciembre al objeto que quien suscribe dispusiese del tiempo necesario para la formulación de alegaciones. Indicando, además, que si considerasen necesario disponer de más tiempo para la realización del trabajo, lo comunicasen al objeto de solicitar la prórroga.

Por los diferentes servicios, y por Don Antonio Messia de Yraola, se remitieron escritos en solicitud de ampliación de plazo, en atención a lo antiguo de la información, a las proximidades de la aprobación de los Presupuestos y el cierre del ejercicio presupuestario. En razón a lo indicado, mediante escrito de esta Alcaldía de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, se solicita del Señor Presidente de la Audiencia de Cuentas, le sea autorizada una prórroga del plazo concedido para la formulación de alegaciones con igual duración a la del periodo inicialmente concedido.

El Presidente de la Audiencia de Cuentas, a través de escrito con entrada en el Ayuntamiento el día veintinueve de diciembre de dos mil nueve, comunica la concesión de la prórroga por un periodo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo originariamente concedido.

En respuesta a lo solicitado los distintos servicios han presentado las alegaciones, informe y documentación a la que se hace referencia y que, se acompañan, como anexos, al objeto de evitar repeticiones y reiteraciones innecesarias, a las alegaciones que mediante el presente escrito se formulan:

- a) Por la Tesorería se presenta un informe que se incorpora como anexo número I.
- b) Por Don Estanislao González Alayón, en su condición de Interventor Accidental hasta el día 12 de mayo de dos mil dos, se presenta un escrito que se acompaña como anexo II.

- c) Por Don Antonio Messia de Yraola, en su condición de Interventor a partir del día 12 de mayo de dos mil dos, se presenta un escrito que se acompaña como anexo III.
- d) Por la Secretaría del Pleno, se remitieron las actas de las sesiones plenarias en las que se acordaron reconocimientos extrajudiciales de crédito que se acompaña como anexo número IV.
- e) Por el Director del Area de Presidencia y Planificación se presenta informe que se une como anexo número V.
- f) Por el Servicio de Ingresos se remite informe que se acompaña como anexo número VI

En base a los antecedentes expuestos, en el ejercicio del derecho conferido, tras el examen y análisis del citado Proyecto y de las consideraciones que han tenido por conveniente realizar los distintos servicios municipales, que se adjuntan al presente, del que forman parte a todos los efectos, con el necesario respeto y consideración al trabajo realizado por la Audiencia de Cuentas de Canarias, que como ya se expondrá será de mucha utilidad para esta Administración, para tomarlo como referente en el proceso de mejora y calidad de los servicios públicos que en este momento está ejecutando, procedo a formular las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA: Tal y como se expone en el informe de la Tesorería, es de interés tener en cuenta la antigüedad del ejercicio a que hace referencia el proyecto de informe, que de no haber tenido lugar el incidente de falta de conclusión de los trabajos por la empresa a que la Audiencia de Cuentas adjudicó la prestación de los servicios; hecho totalmente ajeno a la voluntad de esta administración, debió haberse concluido en el año dos mil seis, tal y como aconteció con la totalidad de entidades que integraron el programa de auditorías del año dos mil dos.

Este hecho es relevante por lo que, posteriormente, se expondrá en relación con el criterio que con respecto de los reconocimientos extrajudiciales mantiene la Audiencia de Cuentas.

SEGUNDA: En lo que respecta a las limitaciones al alcance números uno y dos se hace remisión expresa a lo manifestado en el escrito remitido por Don Antonio Messía de Yraola, que se incorporan como anexo número III.

Asimismo, en lo relativo a las limitaciones número tres y cinco se hace remisión a lo contenido en las alegaciones de la tesorería que se adjunta como anexo número I.

TERCERA: En lo que refiere a la conclusión número uno, y atendiendo a lo manifestado en las alegaciones e informes que se incorporan como anexos números I a VI, se corresponde más con la emisión de un juicio de valor que con la constatación de hechos en el proceso de la realización del trabajo de auditoría pública. Además, que se trata de una incorporación posterior al borrador de proyecto de informe que conoció esta Administración en virtud de lo dispuesto en la norma interna de la Audiencia de Cuentas número 163, sin que hubiese tenido lugar ningún hecho posterior que justifique su incorporación.

Por otro lado, vistos los informes que la propia Audiencia de Cuentas ha realizado en relación con otras entidades locales, concurriendo las mismas circunstancias, y en algunos casos quizás con mucha más trascendencia, no han sido merecedoras de este tipo de valoraciones.

En base a las consideraciones expuestas se solicita la supresión de la indicada conclusión.

CUARTA: En lo que respecta a las conclusiones dos a cinco, ambas inclusive, se remite a lo expuesto en el escrito de Don Antonio Messía de Yraola que se adjunta como Anexo número III.

En cuanto a la contabilización individualizada de los elementos del inmovilizado y al control y seguimiento de los proyectos con financiación afectada y de las desviaciones de financiación, como hecho posterior, se consigna que la Administración ha incorporado los medios tecnológicos necesarios para un adecuado control y seguimiento de aquellos.

QUINTA: En relación con las conclusiones seis y siete, ambas inclusive, se hace remisión a las alegaciones formuladas por el Tesorero que se acompaña como anexo número uno.

En particular en base a lo alegado, y a la documentación que se acompaña se solicita que se proceda a la supresión de las indicadas conclusiones o, en su caso, que se lleven a cabo las siguientes rectificaciones por entenderlas más concordante con la realidad:

- a) En la conclusión sexta donde dice “*no dispone de ningún mecanismo*” que diga “*no acreditó la existencia de mecanismo*”.
- b) En la conclusión séptima donde dice “*no existió*” que diga “*no presentó*”.

SEXTA: En lo que respecta a la conclusión octava procede realizar las siguientes consideraciones:

UNA: Se ha realizado un estudio pormenorizado de los expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se adjunta como anexo número VII, a partir de los acuerdos plenarios que se acompañan como anexo IV, del que se obtiene el siguiente resultado:

<u>GASTOS DE TRACTO SUCESIVO:</u>	1.182.907,23
Teidagua, S.A.	798.999,43
Telefónica, S.A.....	57.215,65
Diana Publicidad	317.220,04
Gestión Recaudatoria, S.A. (GERSA).....	9.472,11
Habilitados de Caja Fija.....	<u>84.468,86</u>
Subtotal no reconocimiento extrajudicial.....	1.267.376,02
Reconocimiento extrajudicial.....	<u>415.538,13</u>
Total Acuerdo Plenario.....	1.682.914,22

Como se puede observar la cuantía de 1.267.376,02 € que representa el 75,30% del importe a que ascienden los reconocimientos extrajudiciales de créditos se corresponde con gastos de tracto sucesivo, en base a compromisos legalmente adquiridos, que de forma errónea se han calificado como reconocimientos extrajudiciales de créditos. Cuando, en puridad, se deben aplicar al presupuesto corriente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.2.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tal y como se pone de manifiesto en el escrito de Don Antonio Messía

de Yraola, máxime cuando en las partidas presupuestarias de aplicación al finalizar el ejercicio restó crédito presupuestario disponible para hacer efectivo el pago. Por lo que la falta de pago en el propio ejercicio presupuestario responde a una falta de presentación de la facturación en plazo y/o a una falta de celeridad en la tramitación administrativa del reconocimiento de la obligación. Mala práctica ésta que de forma inminente es preciso erradicar al objeto que el principio de anualidad presupuestaria tenga una adecuada realización.

Los servicios prestados por la entidad Teidagua, S.A.: entidad de capital mixto que, bajo la forma de gestión indirecta, presta el servicio de abastecimiento y distribución de agua en el municipio de acuerdo con las Tarifas autorizadas por la Junta Provincial de Precios, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento, y la conformidad con la prestación de los servicios la dan los servicios técnicos municipales.

La prestación de los servicios de Telefónica se retribuye conforme a las tarifas que en ese momento la compañía telefónica tenía autorizadas por la Administración competente y la adecuación de la prestación es informada por los Servicios Técnicos de la Administración Municipal.

La entidad Diana Publicidad, S.A. prestaba los servicios en virtud de la autorización acordada por la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día veintinueve de enero de dos mil uno, que finalizó el día siete de febrero de dos mil cinco, cuando tuvo lugar la nueva adjudicación de la prestación del servicio de publicación de anuncios municipales. La indicada documentación se adjunta como anexo VIII.

En consecuencia, los reconocimientos extrajudiciales aprobados ascienden a la cuantía de 415.538,13 €, lo que representa el 0,48% de las previsiones de gastos del presupuesto de la propia entidad del año 2001, y el 0,56% de los derechos reconocidos en el mismo ejercicio presupuestario.

Asimismo, interesa poner de manifiesto que en las partidas a las que en el ejercicio dos mil uno, se hubiesen aplicado estos gastos, al finalizar el ejercicio contaban con crédito presupuestario disponible suficiente para atender los mismos. Razón por la que es de deducir que sólo por cuestiones de anormal funcionamiento en el proceso de autorización de los gastos y tramitación de las facturas, no fue posible su aplicación al presupuesto del ejercicio en que se llevó a cabo la prestación del servicio o la practica del

suministro. Procedimiento éste que, igualmente, es preciso mejorar al mismo objeto que el indicado para el caso de los gastos de tracto sucesivo. Esta evidencia se puede constatar en la documentación que se acompaña en relación con el reconocimiento extrajudicial a las entidades Ediciones Canaricard y Ediciones Adelantado en las que obra el documento de retención de crédito con cargo al Presupuesto de 2001.

Por otro lado, es necesario indicar que en relación con la tramitación de estos gastos se han incorporado los informes técnicos que acreditan la efectiva prestación del servicio o practica del suministro y que su precio se corresponde con los normales del mercado. Así como el correspondiente informe acerca de la procedencia de su tramitación al objeto de evitar la incursión por parte de la Administración en una situación de enriquecimiento injusto, tal y como está acreditado por la Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo y por la doctrina, con carácter general, en particular por los dictámenes del Consejo de Estado.

DOS: Que como práctica excepcional, a fin de evitar el enriquecimiento injusto, la figura del reconocimiento extrajudicial de créditos está prevista en el ordenamiento jurídico, en particular en las siguientes disposiciones:

- El artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen local, viene a expresar que corresponde al Pleno:

“El reconocimiento extrajudicial de crédito, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones de crédito o concesiones de quita y espera.”

- El artículo 50.12 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, determina que corresponde al Pleno del Ayuntamiento, entre otras, la siguiente competencia:

“Acordar las operaciones de crédito o garantía y conceder quitas o esperas, así como el Reconocimiento Extrajudicial de Créditos.”

- El artículo 26.2. c del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, antes citada, conocido más comúnmente como Reglamento Presupuestario de las Entidades Locales, viene a indicar:

“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

.../...

c) Las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 60.2 del presente Real Decreto.”

Y el artículo 60.2 viene a expresar:

“Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.”

- En el artículo 20.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto que determina:

“Cuando el reconocimiento de la obligación sea consecuencia necesaria de la efectiva realización de un gasto en ejercicios anteriores, sin que se hubiera autorizado el compromiso del mismo, su aprobación corresponderá al Pleno.”

El principio de excepcionalidad se entiende cumplido en base a la relación existente entre la cuantía de los reconocimientos extrajudiciales y los importes de las previsiones presupuestarias y de las obligaciones reconocidas en el año dos mil uno, a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Por esta primera razón no se comprende la relación directa que en el Proyecto de Informe se hace entre el mero hecho del reconocimiento extrajudicial de créditos con la *posible existencia de al menos, de algunas de las notas indiciarias de la responsabilidad contable*. Otra cosa sea que, dado el carácter excepcional de este procedimiento, por la Audiencia se lleve a cabo un estudio más pormenorizado de estos expedientes y que dicho examen se dedujera la concurrencia de elementos que lleven a la calificación de los hechos como constitutivos de una posible responsabilidad contable.

Circunstancia ésta que no concurre en este caso, conforme indican los servicios municipales no se tuvo constancia de la solicitud de esta documentación por parte de la Audiencia de Cuentas.

No obstante, se adjunta copia de parte de los expedientes que integran el importe del reconocimiento extrajudicial, continuando con el proceso de búsqueda del resto de la documentación por lo antigua de la misma (anexo IX), que en la medida que se vayan localizando se remitirán a la Audiencia de Cuentas.

TRES: En relación con la responsabilidad contable la doctrina tiene establecido una serie de principios comúnmente aceptados, siendo relevante a este respecto la opinión del Auditor Coordinador de la Cámara de Cuentas de Andalucía, que se contiene en un artículo publicado en el número 48 de la Revista de Auditoría Pública, bajo el título: *“El tratamiento de los incumplimientos normativos y de las responsabilidades en los informes de auditoría pública”*, se adjunta como anexo X, por cuanto en relación con la responsabilidad contable viene a expresar:

“La responsabilidad contable se nos presenta como una variante de la que puede ser exigida a las autoridades y funcionarios de las Administraciones públicas, cuya peculiaridad fundamental consiste en recaer sobre aquellos que manejan caudales públicos. Se puede afirmar, pues, que el elemento verdaderamente diferenciador de la misma radica, precisamente, en la utilización de fondos o caudales públicos.

La responsabilidad contable está encaminada a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos a la Hacienda pública como consecuencia del manejo ilegal de los fondos de esta naturaleza. Tiene, pues, una finalidad meramente restitutoria con la intención de dejar las cosas tal y como estaban antes de que se hubiese producido un detrimento de los fondos públicos. Ésta es una de las fundamentales diferencias que presenta en relación con otros tipos de responsabilidades que, también pueden recaer sobre quienes manejan caudales públicos, como son la penal o disciplinaria, cuya finalidad principal va dirigida, por contra, a la

prevención de determinadas conductas y, en su caso, a la imposición de la correspondiente pena o sanción.

La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, define la responsabilidad contable en su artículo 38.2:

“El que por acción u omisión contraria a la ley origine el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados”.

A partir de esta definición amplia, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha ido delimitando y restringiendo este concepto, y para que se pueda exigir responsabilidad contable se hace necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) La responsabilidad contable recae sobre quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.
- 2) Es necesario que se produzca un menoscabo en los caudales públicos, que a su vez debe ser efectivo, directo e individualizado.
- 3) Se requiere que se produzca un incumplimiento de las leyes reguladoras del régimen presupuestario o de contabilidad.
- 4) El perjuicio para el erario público tiene que ser consecuencia de una conducta dolosa o culposa grave.
- 5) La responsabilidad se debe derivar de las “cuentas” que han de rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales públicos.
- 6) Y, por último, ha de existir una relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño efectivamente producido.

“Cuando en los informes de auditoría pública se detecten situaciones que pudieran ser consideradas como posibles responsabilidades contables se comunicarán a la Administración afectada y al Tribunal de Cuentas.

Estas responsabilidades podrán ser exigidas por la Entidad pública perjudicada o por el Tribunal de Cuentas. Si los hechos son considerados como alcance o malversación la competencia le corresponde al Tribunal de Cuentas. En los demás supuestos será la propia Administración afectada la que inicie el correspondiente procedimiento –regulado en el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio-

sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas, en cualquier momento, pueda recabar el conocimiento del asunto.”

Como se puede observar en este caso, al tratarse de un uso adecuado y proporcionado de una previsión legal, por el simple hecho del acto de reconocimiento extrajudicial, no se da ninguna de las notas de la responsabilidad contable; que, por otro lado, como posteriormente se acreditará, deben concurrir todas de forma simultánea. Además, y lo más importante, conforme al criterio del autor, sólo sería competencia del Tribunal de Cuentas cuando los hechos sean considerados como malversación o alcance. Extremos estos que no se acredita que concurren en el presente caso.

Por esta tercera razón no se entiende procedente la relación de causalidad que se establece entre el mero hecho del reconocimiento extrajudicial de créditos con la *posible existencia de al menos, de algunas de las notas indiciarias de la responsabilidad contable.*

CUATRO: Que en relación con este mismo asunto la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas tiene sentado unos sólidos criterios; así, en el antecedente de hecho sexto de la Sentencia 10/2005, de 17 de mayo, se viene a expresar:

“Una vez precisadas las pretensiones de las partes demandantes hay que analizar si concurren los elementos necesarios para la responsabilidad contable. Para determinar si los presentes hechos son generadores de responsabilidad contable hay que estar a lo dispuesto en los artículos 2º b), 15,1 y 38.1 de la Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982, en relación con lo preceptuado en el artículo 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Sobre el particular, y tomando como referencia una interpretación conjunta de los aludidos preceptos, la Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas ha elaborado una muy reiterada doctrina, contenida entre otras muchas en las sentencias de 18 de abril de 1986, de 9 de septiembre de 1987 y 29 de julio de 1992, en virtud de la cual, para que una determinada acción pueda ser constitutiva de responsabilidad contable debe reunir los siguientes requisitos: a) Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de los caudales o efectos

públicos . b) Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos. c) Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del correspondiente sector público. d) Que esté marcado por una nota de subjetividad, pues su consecuencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos públicos por dolo, culpa o negligencia grave. e) Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente. f) Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y daño efectivamente producido.”

Y en el tercer párrafo del antecedente décimo viene a expresar:

“Ahora bien, todo incumplimiento de una norma jurídica de carácter presupuestario o contable no implica automáticamente la producción de un daño. La infracción de la ley presupuestaria y contable y el daño a los fondos públicos, son dos elementos distintos y necesarios para poder declarar la existencia de responsabilidad contable y deben ser objeto de prueba durante la sustanciación del procedimiento.”

Especificando en quinto párrafo que:

“Por ello, lo que debe probarse en el presente procedimiento es que se produjo un daño efectivo, individualizado con relación a determinados caudales o efectos públicos y evaluable económicamente. Así, en los hechos enjuiciados podría declararse la existencia de ese menoscabo si se hubiese probado que se había simulado la celebración de un contrato mediante la entrega de un precio sin contraprestación alguna a cambio, o que se había celebrado el contrato sin existir justa causa por no ser necesarios los suministros comprados o que se había pagado un sobreprecio.”

En el Fundamento de Derecho Sexto viene a determinar que:

*“En efecto, sobre la base de la infracción de los principios de publicidad y concurrencia, tal y como ha sido explicada anteriormente, concluye el recurrente en la existencia de un perjuicio en los fondos municipales, pero no explica cuál pueda ser éste, pues es lo cierto que las obligaciones derivadas de los contratos de suministro nacieron para el Ayuntamiento y se reconocieron por éste, como consecuencia del cumplimiento de la prestación por el contratista y el importe de lo pagado se correspondió con aquéllas, sin que se haya alegado, y menos probado, que lo que fue en exceso o duplicado u en otra hipótesis similar, por lo que sólo podemos concluir diciendo que las indicadas infracciones son constitutivas de irregularidades del procedimiento de contratación que pudieran reflejar falta de la necesaria probidad de los gestores públicos municipales, pero no que sean, sin más, un perjuicio real y efectivo de los caudales municipales, todo lo más, sospecha, pero es claro que ésta no es suficiente para originar el deber contable de indemnizar, ya que la responsabilidad contable requiere la existencia de un resultado dañoso real y efectivo a los caudales públicos que luzca en las cuentas. Dicho de otro modo, la responsabilidad que constituye el contenido de nuestra jurisdicción requiere probar la existencia de una salida injustificada de fondos públicos o la ausencia de numerario o de justificación, y **sólo este resultado real y efectivo**, no posible o contingente, junto con la concurrencia de los demás elementos de la responsabilidad contable, son los que determinan la obligación contable de indemnizar.*

Con ha señalado reiteradamente esta Sala de Justicia, si no existe un daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación a bienes y derechos determinados de titularidad pública no puede existir responsabilidad contable, como se deduce de los artículos 49 y 72 de la Ley 7/88 (Sentencias 21/99, 14/00 y 2/04). Esta Sala también ha declarado que siendo esta jurisdicción esencialmente reparadora, si no se

acredita ese daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado, no procede realizar pronunciamiento alguno de condena, pues tal pronunciamiento produciría para la Corporación un enriquecimiento injusto, derivado de unas adquisiciones recibidas, cuyos pagos le son además reintegrados (Sentencias 14/04 y 6/00)."

Asimismo, el párrafo séptimo determina que:

"En este caso, para que pudiera imputarse responsabilidad contable a los codemandados, sería preciso que hubiera quedado acreditado que se produjo un daño en los fondos de la Corporación Municipal, el cual conforme establece el artículo 59 de la Ley 7/88, debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a determinados caudales o efectos. Si no se ha probado la existencia de ese daño por el apelante, ni tampoco se ha acreditado por los codemandados que las adquisiciones fueron necesarias, las entregas de bienes fueron realizadas y las condiciones de contratación fueron las mejores posibles, se puede concluir que respecto a este elemento de la responsabilidad contable los hechos han quedado inciertos. Como ha quedado expuesto, los efectos derivados de la falta de prueba de estos hechos deben perjudicar a la parte a quien correspondía la carga de probarlos, en este caso a la parte actora, ya que de ellos se desprendería, de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, el efecto jurídico de resarcimiento correspondiente a las pretensiones que ejercitó en su demanda y, por lo tanto, no puede invertirse la carga de la prueba y aceptarse la alegación formulada por el apelante en su recurso."

Por último en el párrafo segundo del Fundamento de Derecho octavo indica que:

*"La jurisprudencia de esta Sala, sin embargo, **es unánime al exigir la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad contable para declarar su existencia** (por*

ejemplo, en las Sentencias 3/20085, 32/04, 27/04, 14/04). Las notas configuradoras de este tipo de responsabilidad fueron señalados en la sentencia de instancia y resultan de una interpretación conjunta y reiterada que unánimemente se ha hecho en múltiples resoluciones de esta Sala de Justicia, de los artículos 2.b), 15, 38 y 42 de la Ley Orgánica y 49 y 72 de la Ley de Funcionamiento de este Tribunal: «a) Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de los caudales o efectos públicos. b) Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos. c) Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del correspondiente sector público. d) Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su consecuencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos públicos por dolo culpa o negligencia grave. e) Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente. f) Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido».

El mismo órgano jurisdiccional mediante la sentencia 20/2005, de 28 de octubre, establece los siguientes criterios:

En el Fundamento de Derecho cuarto dice:

“Como conclusión, se puede establecer que en la aprobación del presupuesto y en la tramitación presupuestaria del gasto se cometieron errores e irregularidades; sin embargo, los mismos no bastan, por sí solos, para generar responsabilidad contable, sino que para apreciar la existencia de la misma, se debe analizar la concurrencia de los demás elementos que la configuran y, especialmente, en este caso, la conducta concreta de los gestores públicos y la existencia o no de perjuicio para el patrimonio municipal, cuestiones estas que son el objeto principal de la controversia entre las partes.”

Y en el segundo párrafo del Fundamento de Derecho Quinto pone de manifiesto que:

*“Como ha señalado reiteradamente esta Sala de justicia, si no existe un daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación a bienes y derechos determinados de titularidad pública no puede existir responsabilidad contable, como se deduce de los artículos 49 y 72 de la Ley 7/88, de 5 de abril (ver Sentencias 21/99, 14/00 y 2/04). Esta Sala también ha declarado, que siendo esta jurisdicción esencialmente reparadora, si no se acredita un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no procede realizar pronunciamiento alguno de condena pues, tal pronunciamiento produciría para la Corporación un enriquecimiento injusto al hacer que unas obras y unos gastos realmente realizados le fueran reintegrados (Sentencias 14/04 y 6/00). El contenido de la responsabilidad contable es el de una responsabilidad patrimonial o reparadora, una subespecie de la responsabilidad civil (Sentencias de 28 de enero de 1993 y 15 de abril de 1994), no tiene carácter de responsabilidad sancionadora ni tampoco tiene por objeto la censura de la gestión; **por eso, no es suficiente acreditar que se han cometido, como en el presente caso, errores o irregularidades en la gestión de los fondos públicos, sino que se debe probar que, como consecuencia de esas irregularidades, se ha producido un menoscabo en el patrimonio municipal;** de este menoscabo derivaría, por aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley General Presupuestaria entonces vigente, 38 de la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo y 49.1 de la Ley 7/88 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la obligación de indemnizar a la Hacienda municipal los daños y perjuicios efectivamente causados (ver Sentencia 14/2004, de 14 de julio de esta Sala de Justicia). En el mismo sentido, se pronunció la Sentencia 6/200, de 30 de junio, al excluir la posible responsabilidad contable de un gestor público, como consecuencia de una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, para evitar el*

enriquecimiento injusto por parte de la Administración demandante ya que la gestión había sido útil para ella.”

Por esta tercera razón no se entiende procedente la relación de causalidad que se establece entre el mero hecho del reconocimiento extrajudicial de créditos con la *posible existencia de al menos, de algunas de las notas indiciarias de la responsabilidad contable.*

CINCO: Igualmente el Tribunal de Cuentas del Reino no establece esta relación directa, tal y como se pone de manifiesto en los informes a los que seguidamente se hace referencia:

* Informe de Fiscalización número 779, correspondientes a los ejercicios de 2002 y 2003, aprobado en el año 2008.

Los objetivos y alcances de la fiscalización son coincidentes con los aplicados al Ayuntamiento de La Laguna. En relación con la cuestión objeto de análisis viene a expresar:

“2.2.3. Reconocimiento extrajudicial de créditos

En los dos ejercicios fiscalizados se aprobaron por el Pleno de la Corporación expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos para los que no existía dotación presupuestaria, con cargo a créditos del presupuesto corriente; en el ejercicio 2002, diecisiete, por un importe de 520.323 €, siendo los principales el correspondiente a una deuda con la Confederación Hidrográfica del Tajo del año 1997 por 408.914 € y otra con Iberdrola de varios años, desde 1994, por 67.832 € y, en el ejercicio 2003, diez, por un importe de 2.305.557 €, destacando una deuda con la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por 999.351 € y otra con una empresa concesionaria del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros por 861.861 €.

Dichos procedimientos de reconocimiento de deuda sin consignación presupuestaria fueron inferiores a la deuda efectiva que tenía el Ayuntamiento al cierre de los dos ejercicios, puesto que según el informe del Interventor, las obligaciones pendientes de

reconocer ascenderían a 4.549.210 € al cierre de 2002 y 3.143.984€ al cierre de 2003.

En los dos ejercicios, la fecha de realización del gasto corresponde tanto al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores, si bien su estructura difiere, ya que al cierre del 2002 la deuda sin consignación presupuestaria se originó en un 66% en el propio ejercicio y en un 34% en ejercicios anteriores, mientras que al cierre del 2003, la deuda del propio ejercicio asciende al 31% y la de ejercicios anteriores al 69%, según la siguiente distribución:

EJERCICIOS	31-12-2002	%	31-12-2003	%
Anteriores a 1996	207.475	4	156.595	5
1996-1997	80.619	2	28.123	1
1998-1999	171.972	4	171.972	5
2000-2001	1.085.034	24	346.703	11
2002	3.004.110	66	1.478.866	47
2203	--		961.725	31
TOTAL	4.549.210	100	3.143.984	100

En la pasada fiscalización también se puso de manifiesto la existencia de deudas no contabilizadas presupuestariamente, estimadas en 3.245.000 € y 3.167.000 € en 1998.”

Para el alto Tribunal la cuestión reseñada tuvo la siguiente consideración:

“3. Evitar la realización de gastos sin consignación presupuestaria a los efectos de que todos los gastos se reflejen en contabilidad y, en el ejercicio de su realización”

* Informe de Fiscalización número 826, referido a los ejercicios presupuestarios de 2004 y 2005, aprobado en el año 2009, en cuanto a los reconocimientos extrajudiciales de crédito viene a indicar:

“Tramitación de gastos sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

En muchos casos se producía la aprobación del gasto sin asegurar la debida consignación de crédito y sin la contabilización de esta fase presupuestaria. Esta irregularidad derivó en la existencia de facturas sin contabilizar por no contar con crédito presupuestario, que se regularizaban en los años siguientes a través del

*reconocimiento extrajudicial de crédito, figura prevista en el art. 60 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, **si bien para casos excepcionales.***

En 2004 la cuantía de obligaciones de ejercicios anteriores reconocidas mediante esta figura fue de 6.169.668 euros. En el expediente extrajudicial de crédito aprobado se incluyeron facturas por importe de 1.815.289 euros del año 2002, y facturas por importe de 4.354.379 euros correspondientes al año 2003, además, y según se indicaba en informes de Intervención, algunos de estos gastos habían sido comprometidos verbalmente y sin propuesta previa.

La falta de aplicación de procedimientos administrativos adecuados en la gestión del gasto tuvo como consecuencia que se pagaran con retraso facturas de proveedores y devoluciones de ingresos, así como que se demorara innecesariamente la devolución de subvenciones. Los importes pagados en los ejercicios 2004 y 2005 derivados de los intereses de demora por estos conceptos fueron de 103.067 y 231.599 euros, respectivamente.

En 2005 se aprobó un expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito por un importe de 339.731 euros.”

Dicha actuación fue merecedora de una conclusión en los siguientes términos:

“En el Ayuntamiento (...) se producía frecuentemente la aprobación del gasto sin asegurar la debida consignación de crédito y sin la contabilización de esta fase presupuestaria. Esta irregularidad derivó en la existencia de facturas sin contabilizar por no contar con crédito presupuestario suficiente. El procedimiento habitual era su regularización en los años siguientes a través de la figura del reconocimiento extrajudicial de crédito, prevista en el art. 60 del RD 500/1190, para situaciones excepcionales.

En 2004 la cuantía de obligaciones de ejercicios anteriores reconocidas mediante esta figura fue de 6.169.668 euros y en 2005 de 339.731 euros.

La falta de aplicación de procedimientos administrativos adecuados en la gestión del gasto tuvo como consecuencia que se pagaran con retraso facturas de proveedores y devoluciones de ingresos, así como que se demorara innecesariamente la devolución de subvenciones. Los importes pagados en los ejercicios 2004 y 2005 derivados de los intereses de demora por estos conceptos fueron de 103.067 y 231.599 euros, respectivamente.”

* En el Informe 678, referido al ejercicio de 1999, aprobado en el año 2005, en la materia en cuestión viene a expresar:

“2.2.3. Reconocimiento extrajudicial de créditos.

En el ejercicio de 1999 se aprobaron por el Pleno de la Corporación cinco expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos, para los que no existía dotación presupuestaria, con cargo a créditos del presupuesto corriente en vigor por un importe de 2.923.091€. Los ejercicios de realización del gasto corresponden a anteriores a 1999, incluyendo gastos desde los ejercicios de 1994, 1995 y 1996; el 70% de los gastos se contabilizaron en el capítulo 6 del presupuesto de gastos (inversiones reales) y el restante 30% en el capítulo 2 (gastos corrientes en bienes y servicios).

En el informe de Fiscalización aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas ya se puso de manifiesto esta circunstancia, constituyendo una práctica generalizada en la Corporación la realización de gastos sin consignación presupuestaria o sin la debida aprobación, ascendiendo su importe en aquellos ejercicios a 2.343.947, 1.117.883 y 1.622.733 € en 1993, 1994 y 1995, respectivamente.”

En otro apartado se viene a expresar:

“3.1.2. Sobre el Presupuesto.

4. El Pleno municipal aprobó en 1999 reconocimientos extrajudiciales de crédito por 2.923.091 € que corresponden a gastos realizados en ejercicios anteriores al de 1999 sin crédito presupuestario suficiente (epígrafe 2.2.3.).

Al igual que para los casos anteriores fue merecedor de la siguiente conclusión:

“El Pleno municipal aprobó en 1999 reconocimientos extrajudiciales de crédito por 2.923.091 € que corresponden a gastos realizados en ejercicios anteriores al de 1999 sin crédito presupuestario suficiente (epígrafe 2.2.3)”

Extractos de los informes a que se hecho referencia se acompañan como anexo número X.

En base a esta quinta, e importante, razón se considera que no se debe establecer esa relación directa., que a título de Cláusula de estilo viene aplicando últimamente la Audiencia de Cuentas de Canarias.

SEIS: Que similar análisis se ha hecho en relación con el criterio que sostienen los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas resultando lo siguiente:

- Sindicatura de Cuentas de Cataluña.

Tras un análisis de un importante conjunto de informes de auditoria relativas a Entidades Locales, con similar alcance al informe objeto de las presentes alegaciones; en ninguno de ellos se hace referencia a los reconocimientos extrajudiciales. Cuestión que hace pensar acerca de la posibilidad de que el órgano de fiscalización dé a esta cuestión una importancia muy relativa y por ello no lo refleja en sus informes.

* Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

- Informe de Fiscalización del Ayuntamiento de Griñón, ejercicio de 2006:
“Se reconocieron extrajudicialmente obligaciones de gastos realizados o bienes y servicios recibidos en el ejercicio 2005 por importe de 23 mil €. En el ejercicio 2006 no se han registrado en la cuenta 413 los gastos realizados por bienes y servicios

efectivamente recibidos en el mismo y respecto a los que no se reconocieron obligaciones en el Capítulo II.

En los ejercicios 2007 y 2008 se han reconocido extrajudicialmente en el Capítulo II de Presupuesto de gastos obligaciones de gastos obligaciones de gastos realizados o bienes recibidos en el ejercicio 2006 por importe de 207 mil €.”

La cuestión no es merecedora de conclusión ni de recomendación.

- Informe de Fiscalización del ayuntamiento de El Álamo, ejercicios 2003-2006:

“Se han producido reconocimientos extrajudiciales de obligaciones en 2004 y 2005.

En 2004 se reconocieron obligaciones por importe de 985 mil €, de los Capítulos II (559 mil €) y III (426 mil €). De este importe, 808 mil € correspondieron a ejecución de varias sentencias: 639 mil € por la expropiación de unos terrenos a una persona, de los que 221 mil € correspondían al justiprecio pendiente de pago y el resto a intereses de demora; 138 mil € por la compra de maquinaria para limpieza viaria y 31 mil € por el suministro de agua potable. Los importes imputados al Capítulo III correspondieron a intereses y costas judiciales, y los del Capítulo II al principal de la deuda. En los dos primeros casos señalados se deberían haber imputado al Capítulo VI del Presupuesto de gastos.”

En el apartado de conclusiones se viene a expresar:

“En el ejercicio 2005 se reconocieron extrajudicialmente obligaciones por importe de 602 mil, de las que se pagaron 220 mil € en 2005 y el resto en 2006. Se imputaron en su totalidad al Capítulo II y que correspondieron a todo tipo de gastos: festejos (96 mil €), transporte para actividades (9 mil €), reparaciones de vehículos municipales (45 mil €), alquiler y reparaciones de maquinarias (8 mil €), suministros mantenimiento de piscina (13 mil €) y limpieza de contenedores (6 mil €), entre otros. Asimismo, se han detectado gastos que deberían haberse imputado al Capítulo VI por un total de 83 mil € que correspondieron a asfaltado de calles, maquinaria de

limpieza, señalización viaria, instrumentos musicales y obras en infraestructuras realizadas por EMUASA.”

Consejo de Cuentas de Galicia:

* Informe de Fiscalización del Ayuntamiento de Ordenes, ejercicio 2000, viene a expresar:

“El Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2001, aprobó un reconocimiento extrajudicial de créditos por importe de 35.287688 de pesetas, correspondientes a gastos efectuados en el ejercicio de 2000, de acuerdo con las facturas incorporadas al expediente.

Asimismo, se aprueban por la Comisión de Gobierno gastos por importe de 2.103.110 pesetas correspondientes al ejercicio 2000 que deberían haber sido objeto de expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos.”

Y en el apartado de conclusiones se consigna lo siguiente:

“El reconocimiento extrajudicial de créditos es reflejo de una deficiente gestión del gasto municipal que trata de dar solución a la existencia de obligaciones de pago sin crédito presupuestario. Está permitido por la ley como medida de protección de los intereses de terceros pero, para su articulación dentro del Derecho Administrativo, sólo cabría acudir a la tramitación de un procedimiento para la exigencia de posible responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal al servicio de la Administración. Así, el propio artículo 154.5 de la LRHL, cuando declara la nulidad de los acuerdos o actos por los que se adquieren compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados, hace referencia a las responsabilidades que dichos actos puedan generar.

Asimismo, se aprueban por la Comisión de Gobierno gastos por importe de 2.103.110 pesetas correspondientes al ejercicio 2000 que deberían haber sido objeto de expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos.”

* Informe de Fiscalización del Ayuntamiento de Boqueixon, ejercicio 2000, se expresa:

“El Ayuntamiento realiza a lo largo de los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002 sucesivas aprobaciones de facturas por el Pleno. En algunos casos se trata de expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos ya que se incorporan al presupuesto vigente gastos realizados en el ejercicio anterior.

El reconocimiento extrajudicial de crédito supone una quiebra del propio concepto de presupuesto y de los principios de anualidad y especialidad cualitativa y cuantitativa que señala el artículo 154 de la Ley 39/1988, al imputarse gastos al ejercicio siguiente por no existir crédito en el presupuesto de origen. Es una solución normativa a una situación irregular derivada de la aplicación en vía administrativa de otro principio procedente del ámbito privado, el de enriquecimiento sin causa que, sin embargo, puede generar responsabilidades por la producción de actos administrativos nulos de pleno derecho (artículo 154.5 de la LRHL).

Al remanente de tesorería y al resultado presupuestario del ejercicio 2000, le afecta teóricamente el reconocimiento extrajudicial realizado en el ejercicio de 2001, ya que a este presupuesto se imputan gastos que corresponden al ejercicio anterior y que, de haberse respetado la normativa de ejecución del gasto, deberían de estar recogidos en el remanente como acreedores pendientes de pago y en el resultado presupuestario como obligaciones reconocidas netas. Por esto, y a los efectos de conocer la realidad económico-financiera de la entidad en el ejercicio, se modifican las obligaciones pendientes de pago y las obligaciones reconocidas netas del resultado presupuestario por el importe de los dos reconocimientos extrajudiciales efectuados.

<i>Ejercicio procedencia</i>	<i>Fecha acuerdo Pleno</i>	<i>Ejercicio al que se imputan</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe pesetas</i>
2000	14/02/2001	2001	Varias facturas	34.797.752
2000	14/03/2001	2001	Mª Esther Rilo Rey. Material construcción	722.310

Al margen de la mencionada modificación es censurable la utilización recurrente de este mecanismo, ya que se realiza durante los años 2000, 2001 y 2002, generalizándose así un procedimiento que la ley prevé como excepcional para la protección de terceros. Tal excepcionalidad requiere la tramitación de un expediente para cada caso concreto en el que debería constar un informe o memoria del órgano gestor del gasto en el que se justifique cuáles fueron los motivos que dieron lugar a la realización de gastos sin ajustarse al procedimiento legalmente establecido.

La práctica seguida en el Ayuntamiento de Boquixón supone una distorsión de la previsión del artículo 157 de la LRHL que exige que con cargo a los créditos del estado de gastos sólo se puedan contraer obligaciones derivadas de prestaciones o gastos que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

Modificaciones	Importe
Reconocimiento extrajudicial 14/02/2001 (varias facturas)	34.797.752
Reconocimiento extrajudicial 14/03/2001 (M ^a Esther Rilo Rey. Material de construcción)	722.310
Total	35.520.062

“

Y en el apartado de conclusiones:

“El reconocimiento extrajudicial de créditos es reflejo de una situación de deficiente gestión municipal que trata de dar solución a la existencia de obligaciones de pago sin crédito presupuestario. Está permitido por la ley como medida de protección de los intereses de terceros, pero ello no evita la existencia de posibles responsabilidades por parte de las autoridades y personal de la administración. Así el propio artículo 154.5 de la LRHL, cuando declara la nulidad de los acuerdos o actos por los que se adquieren compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados, hace referencia a las responsabilidades que dichos actos puedan generar.

Este mecanismo se realiza sucesivamente durante los ejercicios 2000, 2001 y 2002 y denota una deficiente gestión del gasto público encubriendo un déficit estructural. Además, se generaliza así un

procedimiento que la ley prevé como excepcional y para la protección de terceros, no se tramita como tal ni se expresan razones que los justifiquen.”

Cámara de Cuentas de Andalucía.

* Informe SL 4/2005, ejercicio fiscalizado 2004, se viene a consignar lo siguiente:

“Esta situación se ha producido igualmente en los ejercicios anteriores al analizado, circunstancia que ha provocado que en el ejercicio 2004 haya sido necesario aprobar ocho expedientes de reconocimiento extrajudiciales de crédito, alcanzando la cifra de 294,18 m€ de gastos que no corresponden al ejercicio.”

Sindicatura de Cuentas de Valencia.

* Informe de Fiscalización parcial de los ayuntamientos de L'Alfás del Pi, Anna, Bolulla, Bonrepós i Mirambell, Real del Gandía, Salem, Turís y La Vall de Laguar:

Para la totalidad de los ayuntamientos fiscalizados se han consignado las notas que seguidamente se expresan en relación con los dos primeros ayuntamientos citados.

Ayuntamiento de L'Alfás del Pi:

Sólo se viene a indicar lo siguiente:

“- La gestión económico-financiera de la Entidad debe ajustarse a las previsiones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio, imputando con rigor los gastos al ejercicio en que se han devengado, de acuerdo con los principios contables públicos recogidos en la Instrucción de Contabilidad Local.

- en los supuestos en que se hayan producido gastos que no pudieron ser imputados al ejercicio presupuestario en el que se realizaron, la entidad debe promover los preceptivos expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos, procurando que éstos sean por las cantidades suficientes para regularizar estas situaciones.”

Ayuntamiento de Anna:

A título de conclusiones se viene a expresar:

“En la fecha de cierre del ejercicio 2006, la cuenta 413, “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar al presupuesto” presentaba un saldo de 353.987 euros, habiéndose comprobado que, en el acuerdo del Pleno de la Entidad de 28 de marzo de 2007, se formalizó un expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, correspondiente a obligaciones de ejercicios anteriores, por un importe de 70.364 euros.

En relación al resto de la cantidad recogida en el saldo de la citada cuenta, no se tiene constancia de que la Entidad haya promovido los preceptivos expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos, tal como dispone el artículo 60 Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla la LRHL en materia de presupuestos.

En consecuencia con lo expresado en los párrafos anteriores, en la valoración del resultado presupuestario ajustado del ejercicio 2006 calculado por el Ayuntamiento, que se desprende de la liquidación del presupuesto aprobada, deberían tenerse en cuenta los gastos realizados hasta el día 31 de diciembre de 2006 que no fueron imputados al presupuesto, por un importe de 353.987 euros.”

Y a título de recomendaciones lo siguiente:

“En los supuestos de gastos realizados sin consignación presupuestaria, la entidad debe aprobar su incorporación al presupuesto mediante la aprobación por el Pleno del preceptivo expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/199, de 20 de abril.”

Sindicatura de Cuentas de Castilla La Mancha.

Ayuntamiento de Villanueva de Castellón:

En el apartado de conclusiones generales se vienen a consignar lo siguiente:

“c) En el momento del cierre del ejercicio presupuestario el Ayuntamiento presenta un saldo de 1.327.698 euros en la cuenta “pagos pendientes de aplicación”. No se trata, sin embargo, de pagos relativos a obligaciones pendientes de pago incluidas en el remanente de tesorería, sino que se trata de obligaciones reconocidas y pagadas en ejercicios anteriores, pendientes de imputar al presupuesto.”

Ayuntamiento de Casas de Lázaro:

En las conclusiones se expresa que:

“En tres de los expedientes (núm. 1, 8 y 12) al tratarse de gastos correspondientes a facturas del año 2002, no se ha tramitado el correspondiente expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos conforme a lo previsto en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril que desarrolla el capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, lo que quebranta el principio contable público de devengo al imputarse en el ejercicio 2003 gastos devengados en el ejercicio anterior.”

Siendo merecedor de la siguiente recomendación:

“Establecer los procedimientos necesarios para el registro adecuado de los gastos e ingresos reflejando todas las fases de ejecución de los presupuestos, habilitando un sistema de información contable que evite la posibilidad de realizar gastos que no cuenten con crédito adecuado y suficiente. Cumplimiento del principio de devengo y de anualidad presupuestaria.”

Se adjuntan como anexo XII, copia de los extractos de los informes a que se ha hecho referencia.

Como se puede observar ninguno de los órganos de control externo dependiente de las Comunidades Autónomas tienen establecido este criterio de relación directa, o cláusula de estilo.

Por las anteriores y posteriores razones, se considera necesario suprimir la referencia que se hace en relación con la supuesta concurrencia de notas de indicio de responsabilidad contable.

SIETE: Que tras de un análisis de los informes realizados por la Audiencia de Cuentas de Canarias desde el año dos mil se ponen de manifiesto las siguientes circunstancias:

a) Que hasta el año dos mil seis, en los informes en materia de reconocimientos extrajudiciales se contenía la siguiente redacción:

- Ayuntamiento de Valle de Gran Rey, ejercicio 2002,:

En el apartado de conclusiones se viene a especificar:

“En el corte de operaciones se comprobó la incorrecta imputación de obligaciones de ejercicios anteriores a créditos del corriente, por un importe que no fue posible cuantificar, por la ausencia de registro contable o extracontable de las mismas y, por la ausencia de Acuerdo Plenario para su aplicación presupuestaria. Esta circunstancia ha impedido determinar el efecto de su ajuste en los Estados, Cuentas y Anexos (epígrafe 8.1).”

- Cabildo de La Palma, ejercicio 2002,:

En conclusiones de viene a indicar:

“Los circuitos y procedimientos de gastos de la Entidad contienen debilidades de control interno que provocan que se tramiten y autoricen gastos sin la adecuada consignación presupuestaria. Esta práctica ha provocado que deban ser aprobados, anualmente, expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos que convaliden gastos de ejercicios anteriores para los que no se disponía de consignación presupuestaria en el respectivo ejercicio. En el ejercicio fiscalizado el importe del expediente, correspondiente a gastos del ejercicio anterior, fue de 968.058 euros, y durante el ejercicio de 2003, se aprobó un expediente relativo a gastos del ejercicio de 2002 por importe de 1,1 millones de € (Epígrafe 4.3).”

- Mancomunidad del Norte de Gran Canaria, ejercicio 2001/02,:

En el epígrafe del análisis de los gastos se pone de manifiesto lo siguiente:

“No consta, con carácter general, el recibí del encargado ni, en el ejercicio 2001, la aprobación del gasto por parte del órgano competente, tampoco el acto previo por parte del Interventor de la fiscalización crítica o previa, lo que supone el desconocimiento durante la ejecución presupuestaria de los expedientes de gasto en curso, así como el que se adquieran bienes y servicios por importe superior a las consignaciones presupuestarias (epígrafe 7.2.1).”

b) A partir del año 2006, en esta misma materia se contienen las siguientes redacciones:

- Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana:

En las conclusiones se viene a expresar:

“1.- El reconocimiento de obligaciones sin crédito presupuestario supuso el incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Real Decreto 500/1990 y las mismas Bases de Ejecución del Presupuesto.

Esta práctica comporta un incumplimiento de lo establecido en el artículo 173.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según el cual, cualquier acuerdo, resolución o acto administrativo que originase un compromiso de gasto por importe superior al de los créditos autorizados en los estados de gastos, será nulo de pleno derecho.

Si bien, de la interpretación de los artículos 26.2.c) y 60.2 del Real Decreto 500/1990 puede desprenderse que, previo reconocimiento por parte del Pleno, pueden aplicarse al Presupuesto vigente gastos realizados en ejercicios anteriores, debe entenderse que esta excepción se contempla para convalidar situaciones puntuales irregulares y no como una posibilidad regulada para realizar sistemáticamente gastos sin la suficiente consignación presupuestaria, debido que esta práctica vulnera el principio general presupuestario respecto al carácter limitativo de los créditos para gastos.”

- Ayuntamiento de Buenavista del Norte:

“Se realizaron pagos sin consignación que figuraron pendientes de aplicación, por un importe creciente en los ejercicios fiscalizados, que en el ejercicio 2004 aumentaron en 701.824 euros.

Por otro lado, también existía deuda no registrada, por un importe a 31.12.05 de 1,3 millones de €, correspondiente a obligaciones derivadas de contratos administrativos de suministro y de servicios.

El reconocimiento de obligaciones sin crédito presupuestario supuso el incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Real Decreto 500/1990 y las mismas Bases de Ejecución del Presupuesto.

Esta práctica comporta un incumplimiento de lo establecido en los artículos 154.5 y 173.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales y Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo, según los que, cualquier acuerdo, resolución o acto administrativo que originase un compromiso de gasto por importe superior al de los créditos autorizados en los estados de gastos, será nulo de pleno derecho y ello, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o contables a que haya lugar (capítulo 3).

De lo expuesto se puede concluir sobre la existencia de la menos, de algunas de las notas indiciarias de la responsabilidad contable, cuya efectiva determinación correspondería examinar, en su caso, al Tribunal de Enjuiciamiento Contable.”

De lo expuesto se deduce que a partir del año 2006, en relación con los reconocimientos extrajudiciales de créditos, por la Audiencia de Cuentas se ha variado el criterio estableciendo la relación directa a que se ha venido haciendo referencia.

En relación con este cambio de criterio interesa conocer que en referencia con el informe del Ayuntamiento de Buenavista del Norte, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, El Consejero de Cuentas de la Sección de Enjuiciamiento Contable del Tribunal de Cuentas, acordó decretar el archivo de las actuaciones.

Del citado auto es esclarecedor la transcripción literal de los siguientes hechos y razonamientos jurídicos:

El hecho número Cuatro, que dice:

“El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido, por escrito de 10 de marzo de 2008, interesó el archivo de las actuaciones estimando que con la documentación aportada los hechos manifiestamente no revisten caracteres de alcance, quedando demostrado que los créditos aprobados por el Ayuntamiento correspondían a gastos efectivamente ejecutados, al existir facturas que así lo avalaban.”

Y el Razonamiento Jurídico segundo, que expresa:

“Los hechos objeto de las presentes diligencias –se refieren a las presuntas responsabilidades contables, detectadas por el Ministerio Fiscal una vez visto y analizado el contenido del Informe de Fiscalización de diversas Areas del Ayuntamiento de Buenavista del Norte (Tenerife), ejercicio 2002-2005, han quedado suficientemente justificados con la documentación aportada por la Audiencia de Cuentas de Canarias y así lo ha entendido el Ministerio Fiscal al interesar la procedencia del archivo de las actuaciones, estimando que dichos hechos no revisten manifiestamente caracteres de alcance, conforme a lo establecido en el art. 46, 2 de la Ley 7/88, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.”

Esta es un nueva, y consistente, razón por la que se acredita la inexistencia de la relación directa y, por tanto, procede la supresión de la indicada cláusula de estilo.

OCHO: Por último, y lo más importante, que como consecuencia de un retraso operado en la finalización del informe, por razones internas de la Audiencia de Cuentas, no imputables al Ayuntamiento, que por el contrario tuvo que realizar un sobreesfuerzo en la puesta a disposición de la documentación en dos ocasiones, máxime teniendo en cuenta la antigüedad de la misma, con el riesgo de extravío que se evidencia en el informe del Tesorero; se le aplica un nuevo criterio implantado

con posterioridad a la fecha en que debió concluir y aprobarse el informe de auditoría. Produciendo una especie de efecto retroactivo desfavorable para esta Administración; efecto éste que está vedado en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico.

Por esta sola razón procedería la supresión del texto que hace referencia al indicio de responsabilidad contable.

Atendiendo a lo hasta aquí razonado queda claro que para invocar la existencia de la concurrencia simultánea de las notas constitutivas de la incursión en responsabilidad contable es preciso que se produzca un menoscabo en los caudales públicos y que, a su vez, sea efectivo, directo e individualizado y que se produzca como consecuencia de una conducta dolosa o culposa grave. Estos extremos se deben concretar en el informe de Auditoría, siendo improcedente la remisión que se hace para que su concreción sea determinada en ámbito del enjuiciamiento contable.

Igualmente, es necesario que se produzca un incumplimiento de las leyes reguladoras del régimen presupuestario y la contabilidad. Hechos que no concurren en el presente caso, por cuanto la figura del reconocimiento extrajudicial de créditos está previsto en el Reglamento Presupuestario (R.D. 500/1990), con un carácter excepcional, tal y como del mismo se ha hecho uso en el presente caso.

Por último, tal y como expresa la doctrina, la responsabilidad podrá ser exigida por la Entidad pública perjudicada y por el Tribunal de Cuentas sólo cuando los hechos sean considerados como alcance o malversación, extremos éstos que no se especifican en el Proyecto de informe.

En base a las cuestiones expuestas en relación con el contenido de la conclusión octava se solicita que se indique que los reconocimientos extrajudiciales de créditos ascienden a la cuantía de 415.538,13 € y que el resto hasta el importe total aprobado por el Pleno se corresponde con gastos derivados de compromisos legalmente adquiridos en ejercicios anteriores. Y la supresión del cuarto párrafo que contiene el siguiente texto:

“De lo expuesto se puede concluir sobre la existencia de al menos, de algunas de las notas indiciarias de la responsabilidad contable, cuya efectiva determinación correspondería examinar, en su caso, al Tribunal de Enjuiciamiento contable, quedando condicionada esta información a las alegaciones que se presenten a esta conclusión.”

SEPTIMA: En relación con la conclusión novena es necesario poner de manifiesto que si bien no existía un aplicativo informático específico con los requerimientos que indica la Audiencia de Cuentas, no es menos cierto que si existía un sistema de control por parte de la intervención.

Como hecho posterior se pone en conocimiento de la Audiencia que en el sistema contable actual existe un módulo específico para el control y seguimiento de las ayudas y subvenciones con un nivel de requerimientos y de aporte de información superior al que se indica por la propia Audiencia de Cuentas.

OCTAVA: En lo que respecta a la conclusión décima es preciso indicar que no se corresponde con la realidad por cuanto que en fecha 25 de junio de dos mil tres, tal y como se acredita con la documentación que se adjunta como anexo número XII, se remitió el registro de los contratos celebrados en el año 2002, con las fichas de cada uno de los contratos. Razón por la cual se solicita la supresión de la conclusión.

Como hecho posterior se indica que el sistema contable cuenta con un módulo específico para el control y seguimiento de los contratos con especial seguimientos de los de duración plurianual y los de financiación afectada.

NOVENA: En cuanto a la conclusión undécima se hace remisión expresa al informe del Area de Presidencia y Planificación, que se acompaña como anexo número V, en el que se indica lo excepcional de estos procedimientos y el carácter imprevisible de las necesidades de las contrataciones.

Como hecho posterior debe indicarse que se ha procedido a la celebración de contratos para la prestación de servicios y practica de suministros que han dado origen a las contrataciones a que se hacen mención en el epígrafe del que trae causa la conclusión objeto de análisis.

DECIMA: En relación con las conclusiones doce a quince, ambas inclusive, se hace remisión expresa a lo contenido en el informe de la Tesorería que se adjunta como Anexo I.

En lo que se refiere al plan previsional de tesorería, como hecho posterior, indicar que en el sistema contable se cuenta con un módulo específico que estará totalmente operativo para operar en el transcurso del año dos mil diez.

UNDÉCIMA: En cuanto a la conclusión dieciséis, y última, igualmente, se hace remisión al informe de la Tesorería.

En relación con la posible existencia de al menos, algunas de las notas indiciarias de responsabilidad contable se hace remisión a lo expresado en relación con el reconocimiento extrajudicial de créditos y, en particular, que se de el tratamiento que se hubiese dado para el caso que no hubiese operado el retraso en la finalización del informe. Igual tratamiento que el dado en el informe del Ayuntamiento de Ingenio, ejercicio de 2002, que en el apartado de conclusiones se viene a expresar:

“En el análisis que se ha realizado se ha observado que si bien en BBEE se especifica que en el plazo de tres meses y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio, los perceptores de fondos a justificar habrán de aportar a la Intervención los documentos justificativos de los pagos realizados, reintegrando las cantidades no invertidas y que, no obstante, es obligatorio rendir cuenta en el plazo de ocho días contados a partir de aquel en que se haya dispuesto de la totalidad de la cantidad percibida, este último plazo no ha sido con carácter general respetado y que, en algún caso, se ha superado el de tres meses de justificación.

En cuanto a los habilitados, no consta su nombramiento, aunque en el caso de entregas a favor de particulares, en concreto al encargado del Centro de Día, consta la Resolución de la Alcaldía autorizando el libramiento de fondos.

En algún caso las facturas justificativas superaban la cantidad librada, exceso que se contabilizó como pago “en firme”.

Igualmente, en la relación de pagos a justificar proporcionada por la Corporación, se comprobó que algunos de ellos no lo eran, pues se trataba de gastos que siguiendo el procedimiento habitual de ejecución del gasto, su documento justificativo era una fotocopia de la factura.

Por tanto, las órdenes de pago emitidas con el carácter de “a justificar” carecen del adecuado control y seguimiento, tanto en su aplicación como en la acreditación documental, presentando, entre otras, las siguientes deficiencias:

- a) No existe un modelo normalizado para la rendición de las cuentas acreditativas del destino dado a los fondos recibidos.*
- b) No se dispuso de un registro específico para los pagos a justificar, sino de una mera relación de operaciones.*
- c) Con carácter general, los libramientos se otorgan a nombre de Concejales, de personal al servicio del Ayuntamiento o de personas ajenas, en lugar de expedirse a favor de alguna Caja pagadora.*
- d) Los libramientos no quedan justificados, en todos los casos, en el plazo de tres meses desde su expedición y, en ningún caso el requerimiento para recordar al interesado la obligación de acreditar las cantidades entregadas.*
- e) En algunos casos se emiten nuevos libramientos a justificar a perceptores que mantienen cantidades pendientes de justificación, por lo que se incumple lo dispuesto en el artículo 171.2 de la LRHL.*
- f) Las órdenes se expedieron por motivos distintos a la imposibilidad de acompañar los documentos en el momento de su pago, tal y como establecen las normas reguladoras.*
- g) No consta la existencia de solicitud de los fondos por los perceptores ni resolución del Alcalde sobre la autorización del gasto. Además, la expedición de la orden de pago no se acomodó a ningún plan de disposición de fondos de la Tesorería, ya que se careció del mismo.*
- h) Las BBEE no establecen límites cuantitativos a los pagos a justificar, por lo que no son concordantes con lo establecido en el*

artículo 72.2 del RPL, por el que se desarrolla, en materia de presupuestos, el capítulo primero del título sexto de la LRHL.”

En lo que respecta al retraso operado en la rendición de la cuenta es preciso conocer que el Habilitado de la Caja Fija de la Alcaldía estuvo en una situación de baja de larga duración que le impidió el cumplimiento de la obligación en los plazos establecidos.

En consecuencia, en atención a lo informado por la tesorería se solicita la supresión de la conclusión, o en su caso, la modificación del texto.

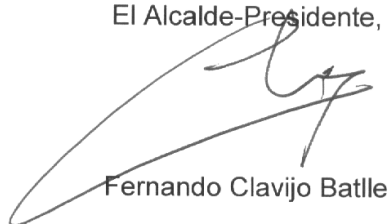
En particular, se solicita la supresión del segundo párrafo al no estar cuantificado el perjuicio que se hubiese podido causar al erario público y, por el contrario, si está acreditada la prestación de los servicios y práctica de los suministros.

En lo relativo a las recomendaciones es preciso indicar que con posterioridad al ejercicio objeto de fiscalización se ha diseñado y puesto en práctica un programa de modernización de la administración, apoyada en las nuevas tecnologías, que comprende la totalidad de los aspectos enunciados en las mismas. En la actualidad la mayor parte de las mejoras se han llevado a la práctica.

Reiterando el necesario respeto y consideración a la Audiencia de Cuentas de Canarias, tengo por necesario formular las alegaciones antedichas en relación con el Proyecto de Informe de Fiscalización de este Ayuntamiento, relativo al ejercicio de 2002, en tiempo y forma, ante la referida Institución, solicitando del órgano auditor sean tenidas en consideración e incorporados al Texto del Informe de Fiscalización.

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de febrero de 2010.

El Alcalde-Presidente,



Fernando Clavijo Batlle



N/Ref.: Audiencia de Cuentas
 S/Ref.:
 Fecha: 2 de agosto de 2010
 TIPO: S04 ASUNTO:
 Proy. Informe Fiscalización
 ejercicio 2002

Sr. Presidente de la
 Audiencia de Cuentas de Canarias
 c/ Suarez Guerra, 18
 38003 - SANTA CRUZ DE TENERIFE

26525



Por medio del presente se da traslado del escrito de alegaciones complementarias que formula la Alcaldía-Presidencia, en relación con el Proyecto de Informe de Fiscalización de este Ayuntamiento, ejercicio de 2002.

El Alcalde-Presidente,

Fernando Clavijo Battle

REGISTRO DE ENTRADA

Presidencia	
Area Ayuntamientos	
Area Cabildos Insulares	
Area otros Entes Públicos ..	
Area C. A.	
Secretaría Gral.	

El Secretario General,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA

ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA AL PROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACION, EJERCICIO 2002, REALIZADO POR LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.

Examinado nuevamente el **“Proyecto de Informe de Fiscalización del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), ejercicio 2002”**, remitido mediante escrito del Señor Presidente de la Audiencia de Cuentas, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, para ser sometido al trámite de alegaciones.

Vistas, igualmente, las alegaciones que formuló esta Alcaldía, remitidas mediante escrito de fecha uno de febrero de dos mil diez.

Se observa que en relación con algunas cuestiones a que se hacen referencia en el Proyecto de Informe, es necesario que se lleven a cabo las correspondientes precisiones.

Es por lo que se considera conveniente formular las siguientes **ALEGACIONES**, con el carácter de complementarias de las que se formularon en plazo y forma.

Primera: En relación con el apartado de reconocimientos extrajudiciales de créditos, en lo que respecta al carácter de tracto sucesivo de la obligación reconocida a la entidad Diana Publicidad, S.A., por importe de 317.220,04 €, y a lo impropio de calificarlo como reconocimiento extrajudicial de crédito, al tratarse de un compromiso

legalmente adquirido, se une la circunstancia que a treinta y uno de diciembre de dos mil uno existía saldo de crédito presupuestario disponible en las partidas a que se aplicaban las obligaciones dimanantes de la ejecución del contrato por importe de 346.644,48 €, tal y como se acredita en el informe del Interventor que se acompaña al presente como anexo número I.

Esta circunstancia evidencia lo ya puesto de manifiesto en las alegaciones formuladas, en el sentido que, sólo por cuestiones de un anormal funcionamiento del proceso de autorización de los gastos y tramitación de las facturas, no fue posible su aplicación al presupuesto del ejercicio en que se llevó a cabo la prestación del servicio o la práctica del suministro. Esta circunstancia, por si sola, y acreditada la existencia de crédito, no puede implicar la pérdida del carácter de compromiso legalmente adquirido en ejercicio anterior.

En relación con esta cuestión es relevante lo manifestado por Don Antonio Messía de Yraola, en su condición de Interventor en el ejercicio presupuestario objeto de fiscalización externa, en el escrito que se acompaña como anexo III, a las alegaciones formuladas, al venir a expresar que:

"Por último, en relación a lo manifestado respecto de los reconocimientos extrajudiciales de créditos, se hace señalar lo siguiente:

- Con carácter general no puede concluirse que estos expedientes conllevaron la no justificación de la equivalencia de las contraprestaciones recíprocas, pues en lo que recuerda este funcionario al respecto se venía aportando, la conformidad en las facturas ó recibos y justificantes del gasto, así como mediante la incorporación con regularidad de los informes de los respectivos servicios gestores acreditativos de que los suministros o servicios correspondientes se habían

efectivamente realizado con arreglo a precios normales de mercado, habiéndose incluido asimismo en Bases de Ejecución la necesidad de que asimismo en este tipo de expedientes se aportara un informe justificativo de las causas que impidieron tramitar el expediente de gasto con cargo al ejercicio corriente al que correspondía el gasto, lo que a partir de su implantación se cumplía en la mayoría de los casos. Por ello, y sin perjuicio de la inobservancia de las normas presupuestarias exigibles y en algunos supuestos, con infracción asimismo de las normas de la contratación administrativa, y sin perjuicio de las responsabilidades de orden administrativo en que por ello se hubieran podido haber incurrido, los gastos de esta naturaleza respondían a deudas ciertas de la Administración municipal en las que, a pesar de que se habían omitido las normas y requisitos exigibles para la correcta ejecución del gasto, dichas prestaciones se habían realizado con cargo al patrimonio del acreedor, procediendo en última instancia su reconocimiento por el Pleno, por aplicación de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo en torno al enriquecimiento injusto.

- Se recuerda que el reconocimiento extrajudicial de créditos constituye un medio previsto legalmente para que, con carácter excepcional las Entidades Locales puedan dar cauce para la regularización y convalidación de situaciones en las que podría producirse un enriquecimiento injusto por parte de la Administración en perjuicio de los particulares, y ello, como ya se ha señalado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se pudiera incurrir.

- Debe tenerse en cuenta, asimismo, muy significativa de las obligaciones que fueron sometidas a reconocimiento extrajudicial están relacionadas con suministros y servicios de tracto sucesivo que se

encontraban condicionadas por las peculiares características en cuanto a su forma de prestación y periodicidad en su facturación y cobro, muy vinculadas al tránsito entre ejercicios (suministro de agua, comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, etc. cuyos retrasos en la facturación, emisión de recibos, traslado a los servicios afectados, identificación de los contratos respectivos, etc. originaba de una u otra forma retrasos en la contabilización que impedían aplicarlo al presupuesto respectivo, situación que podría haber sido evitada dando un tratamiento distinto a este tipo de gastos a través de una regulación específica de los mismos en Bases de Ejecución, aplicándose de acuerdo con la fecha de emisión de las facturas.”

En razón a lo expuesto, y a lo expresado en el cuerpo de las alegaciones, se reitera la solicitud de supresión del cuarto párrafo de la conclusión octava que es del siguiente tenor: *“De lo expuesto se puede concluir sobre la existencia de al menos, de algunas de las notas indiciarias de la responsabilidad contable, cuya efectiva determinación correspondería examinar, en su caso, al Tribunal de Enjuiciamiento contable, quedando condicionada esta información a las alegaciones que se presenten a esta conclusión”*

Segunda: En lo que respecta a la contratación administrativa, en particular en lo relativo al expediente de “3ª Fase Plan de Barrios de Tejina”, se considera necesario poner de manifiesto lo siguiente:

1.- Si bien no consta resolución del órgano de contratación autorizando el proyecto, en la memoria descriptiva elaborada por el autor del proyecto de fecha 20 de febrero de 2001, se señala la finalidad del mismo, indicando la conveniencia y necesidad de su realización.

2.- En el acta de replanteo previa que figura en el expediente se indica que los terrenos están disponibles en su totalidad para la ejecución del proyecto, tal como se exige en los artículos 122 y 129 del TRLCAP.

3.- La iniciación del expediente y la aprobación del proyecto se realizó por la CMG el 4 de marzo de 2002, y el Acta de replanteo previa es de 19 de marzo 2002.

4.- La constancia del procedimiento y forma de adjudicación se acredita con los siguientes documentos que figuran en el expediente:

- a) Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, sesión de cuatro de septiembre de 2002, aprobando el expediente de contratación, la apertura del procedimiento de adjudicación mediante sistema de concurso procedimiento abierto y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.
- b) Copias del anuncio de licitación publicado en el BOP de 21 de octubre de 2002 y en periódicos de mayor difusión.
- c) Actas de la Mesa de Contratación de calificación de la documentación general presentada por las 4 empresas licitadoras presentadas a la licitación, de fecha 19 de noviembre de 2002, del acto público de apertura de las proposiciones económicas realizado el 26 de noviembre de 2002, así como de la propuesta de adjudicación celebrada el 17 de diciembre del mismo año y acuerdo de adjudicación realizado por la CMG el 23 de diciembre de 2002.
- d) Consta informe de fiscalización previsto en el artículo 67.2 del TRLCAP.

- e) El contrato se adjudicó por la CMG el 23 de diciembre de 2002 y el anuncio se remitió el 12 de febrero, a los 51 días en lugar de a los 48 que exige el art. 93.2 del TRLCAP, irregularidad formal no invalidante.

5.- El Programa de Trabajo se presentó por la empresa el 8 de octubre y se aprobó el 17 del mismo mes de 2003 (el contrato se formalizó el 7 de febrero de 2003), cuestión ésta que compete a la dirección facultativa y que no afecta a la licitación.

6.- La aprobación del proyecto modificado es de fecha 1 de marzo de 2004 y la conformidad del contratista es de 30 de agosto del mismo año, no obstante, en el proyecto figura su conformidad con fecha febrero de 2004.

7.- En el informe-propuesta emitido por la Sección de Contratación figura la conformidad de la Secretaría General, tal como exige el artículo 114.3 del TRRL.

8.- En el Decreto de aprobación del proyecto modificado de fecha 5 de febrero de 2004, por el técnico municipal supervisor de las obras se justifican las necesidades nuevas y causas imprevistas surgidas, tal como se requiere en el artículo 101 del TRLCAP.

9.- Consta carta de pago acreditativa del depósito del reajuste de la garantía definitiva por importe de 55.886,06 euros.

10.- Constan los documentos contables por importes de 337.323,13 y 1.059.828,75 euros cuya suma asciende a 1.397.151,88 euros, importe del gasto complementario del proyecto modificado, no así el reajuste de anualidades.

11.- No existe liquidación, cuestión que así consideró la dirección facultativa.

12.- Por Decreto de la Alcaldía nº 990/2006 se aprueba la devolución de las garantías definitivas constituidas, trámite realizado por el Área de Hacienda y Servicios Económicos.

13.- Que el reajuste de anualidades, si bien con retraso, se aprobó mediante Decreto de la Alcaldía nº 1062/2004, de 12 de abril, fijando la cuantía de 656.557,70 € para el año 2003 y 1.059.828,75 € para el año 2004, sin que se pueda acreditar la afirmación que se realiza en relación con la ejecución de obras en el transcurso del año 2003, por importe de 1,7 millones de euros.

En base a lo que antecede se solicita que se proceda a la corrección de todos aquellos aspectos que así lo precisen en base a lo manifestado, y a la documentación que se aporta en el anexo número II.

Tercera: En lo que se refiere al apartado de Anticipos de Cajas Fija, en lo que respecta a los gastos de taxis, es necesario poner de manifiesto que la literalidad del artículo 28.2 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del año 2002, es del siguiente tenor (anexo número III):

“En toda resolución o acuerdo autorizando el desplazamiento se entenderá incluida la indemnización por utilización de taxis con destino u origen en los aeropuertos, con importe máximo, a tanto alzado, de 5.000 pesetas. La utilización del transporte del tipo taxi, en cualquier otro trayecto, así como vehículo de alquiler deberá ser motivada y expresamente autorizada.”.

En cuanto a la justificación de los gastos ante el Jefe del Servicio, el número tres viene a expresar:

“Cuando exista autorización de transportes del tipo taxis, vehículos de alquiler sin conductor, etc..., se aportará la correspondiente factura.”

De la literalidad del precepto, tal y como se pone de manifiesto por el Señor Tesorero en el escrito que se acompaña en el anexo I de las alegaciones, en relación con la necesidad de presentación de factura, es fácil diferenciar las dos situaciones siguientes:

Una: Para los itinerarios que tuviesen como origen o destino a los aeropuertos se establece una indemnización, a tanto alzado, por cuantía de 5.000,00 pesetas. Que al ser a tanto alzado no precisan de presentación de factura, por considerarse que se correspondía con el coste en que se incurría sin tener que acreditar el coste efectivo, al entender que se trataba de un coste asimilable a todos los itinerarios con el objeto de evitar pérdidas de tiempo en la obtención de las facturas ante situaciones de riesgo de la pérdida de vuelos.

Dos: Los itinerarios diferentes a los anteriores al margen de precisar la previa autorización, precisaban de la presentación de la factura.

Que se trata de una regulación contenida en las Bases de Ejecución del Presupuesto que no fue recurrida, ni declarada no ajustada a derecho, con lo cual está presidida de los principios de legalidad y ejecutividad que caracterizan a toda norma jurídica.

Es de indicar que por la Intervención, en el momento de la fiscalización de la justificación, por entender que se trataba de actos firmes y consentidos, para los importes incluidos en el tanto alzado no se exigía la presentación de factura. Dicha presentación sólo se exigía para los itinerarios diferentes a los indicados además de acreditar que estuviesen previamente autorizados.

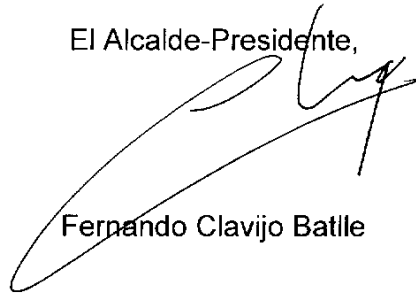
En base a lo expuesto, y a lo contenido en las alegaciones, nuevamente, se solicita la supresión del segundo párrafo de la conclusión dieciséis que es del siguiente tenor:

“De lo expuesto se puede concluir sobre la existencia de al menos de algunas de las notas indiciarias de la responsabilidad contable, cuya efectiva determinación correspondería examinar, en su caso, al Tribunal de Enjuiciamiento contable, quedando condicionada esta información a las alegaciones que se presenten a esta conclusión”

Reiterando el necesario respeto y consideración a la Audiencia de Cuentas de Canarias, tengo por necesario formular las alegaciones complementarias antedichas en relación con el Proyecto de Informe de Fiscalización de este Ayuntamiento, relativo al ejercicio de 2002, ante la referida Institución, solicitando del órgano auditor sean tenidas en consideración e incorporados al Texto del Informe de Fiscalización.

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de julio de 2010.

El Alcalde-Presidente,



Fernando Clavijo Batlle

ANEXO 2

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES

Únicamente se transcriben y comentan las alegaciones no aceptadas por la Audiencia de Cuentas, que se hacen por separado con referencia a los dos escritos de alegaciones formulados por la corporación.

Para una mayor claridad del presente informe se mencionará, en primer lugar, un resumen de la alegación para, a continuación, contestar a la misma.

CONTESTACIÓN AL DOCUMENTO DE ALEGACIONES REMITIDO CON EL ESCRITO DE 1 DE FEBRERO DE 2010, QUE TUVO ENTRADA EN ESTA AUDIENCIA DE CUENTAS CON LA MISMA FECHA:

PRIMERA: Alegación genérica.

Resumen: Se alega por la entidad la antigüedad del ejercicio fiscalizado y el hecho de que el trabajo se haya retrasado por problemas ajenos a la misma.

Justificación: No se trata propiamente de una alegación.

SEGUNDA: Limitaciones 1, 2, 3 y 5 del proyecto de informe (Pág. 6).

LIMITACIÓN 1.

Resumen: Sobre la falta de individualización de los diversos elementos del inmovilizado registrados en la contabilidad, la corporación alega que el primer ejercicio en el que se efectuaron dotaciones a la amortización del inmovilizado fue el fiscalizado y que, aunque no disponía de información detallada de cada bien, se optó por llevar a cabo la misma. En ejercicios posteriores, se ha trabajado en la individualización de la información.

Justificación: La corporación reconoce la no individualización de los bienes en el ejercicio fiscalizado.

LIMITACIÓN 2.

Resumen: Sobre la no determinación de las desviaciones de financiación anuales y acumuladas en los proyectos de gasto con financiación afectada, alega la corporación que el cálculo de las desviaciones se realizó manualmente al no disponer el programa de contabilidad de este módulo.

Justificación: De cualquier modo, el ajuste realizado al resultado presupuestario y remanente de tesorería se hizo por el importe de los remanentes de crédito del ejercicio anterior y no por las desviaciones anuales y acumuladas en los proyectos de gasto con financiación afectada.

LIMITACIÓN 3.

Resumen: En la limitación se indica que la corporación no dispone de ningún mecanismo de registro y control de los derechos pendientes de cobro, que permita obtener información relativa a ejercicios anteriores, ni consta que se formularan estados de gestión recaudatoria. A lo que se alega que la corporación tiene mecanismos técnicos suficientes para conocer los derechos pendientes de cobro de cualquier contribuyente, con expresión del concepto, ejercicio, objeto tributario, importe, incidencias de notificaciones etc. y que, el aplicativo de gestión de ingresos permite obtener nominativamente la relación de deudores por ejercicio, concepto e importe. Asimismo, a lo largo del ejercicio 2002 se formularon cargos de valores

y se expidieron facturas de data en relación con la gestión recaudatoria de los que se aportan copias. Añadiendo que, cosa distinta, es que la contabilidad no permita, cuando hablamos de padrones, expedir una relación nominal de deudores, circunstancia ésta que se explica por el hecho de que el íntegro del padrón se carga en contabilidad señalando como deudor al jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación aunque, en el aplicativo de gestión de ingresos sí consta nominativamente el detalle de cada padrón o lista cobratoria.

Justificación: Lo que se indica en el proyecto de informe es que, por un lado, no se formularon estados de gestión recaudatoria, ni existe un mecanismo, registro y control de los derechos pendientes de cobro que permita obtener información relativa a ejercicios anteriores, por lo que no era posible obtener una seguridad razonable sobre la realidad de los saldos pendientes de cobro, ni emitir un juicio sobre los mismos. La corporación no ha aportado información ni documentación relativa a los estados de gestión recaudatoria ni de los saldos de los pendientes de cobro (Relación Nominal de Deudores).

LIMITACIÓN 5.

Resumen: Respecto al hecho de que las entidades financieras contestaran de forma incompleta a la circularización realizada, la corporación indica que nada hay que objetar con respecto a la limitación señalada y que se trata más de un problema de las entidades financieras requeridas que de la tesorería del ayuntamiento.

Justificación: No se trata propiamente de una alegación.

TERCERA: Conclusión nº 1 del proyecto de informe (Pág. 4).

Resumen: A la conclusión de que la corporación contaba con un deficiente sistema de control interno, se alega que se trata de un juicio de valor. Indicándose que, sobre la base de los distintos informes aportados en los anexos, la corporación sí dispuso de un adecuado sistema de control interno.

Justificación: De acuerdo con los principios y normas de auditoría del sector público (Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español), el sistema de control interno comprende los métodos y los procedimientos establecidos por la dirección de la entidad para garantizar razonablemente el logro de los objetivos específicos fijados.

En el caso de tratarse de una fiscalización de regularidad (financiera y de legalidad) como fue la realizada en el ayuntamiento, el examen recaerá sobre los dispositivos establecidos para proteger los activos y los recursos y asegurar que los apuntes contables se efectúen de forma adecuada.

Ello implica, por una parte, asegurarse que el control interno supervisa correctamente los siguientes puntos:

- Que las transacciones se ejecuten en los términos autorizados.
- Que no existan funciones incompatibles desde el punto de vista del control contable.

- Que las transacciones y su contabilización se efectúen en los plazos adecuados.

- Que la contabilización de las transacciones se efectúe de acuerdo con los principios contables que les sean de aplicación.

Y, por otra, la valoración de los métodos y procedimientos establecidos para ayudar a los gestores en el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

En esta interpretación del control interno y, a la vista del conjunto de conclusiones incluidas en el proyecto de informe, se puede afirmar que éste presentaba importantes debilidades referidas a la contabilidad, los procedimientos de gestión de los ingresos y la recaudación, la gestión del inmovilizado, la tesorería, los gastos y la contratación.

CUARTA: Conclusiones nº 2 a 5 del proyecto de informe (Pág. 9 y 10).

CONCLUSIÓN 2

Resumen: En la conclusión se indica que los saldos de los epígrafes del Inventario de Bienes no coinciden con los correspondientes del balance de situación, a lo que se alega que la información realmente fidedigna es la contenida en el balance de situación, ya que ésta es la que está permanentemente actualizada, existiendo una unidad administrativa encargada de recoger las variaciones.

Justificación: Es más una justificación que, propiamente, una alegación.

CONCLUSIONES 3, 4 Y 5

Resumen: En el informe incluido en el anexo III de las alegaciones se analizan las conclusiones 4 y 5 que corresponden con las limitaciones 1 y 2, ya contestadas anteriormente. Asimismo, se mencionan los ajustes a los resultados de la liquidación, ya comentados y, sobre la aprobación por parte de la alcaldesa-presidenta de los criterios de amortización se alega que la competencia no se hallaba regulada en el ejercicio fiscalizado, por lo que resultaba correcta su aprobación por la Alcaldía.

Justificación: La Intervención General de la Administración del Estado que, de acuerdo con la Regla 8 c) de la en ese momento vigente, Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, tenía atribuida su interpretación, en la Consulta nº 6/2000, formulada por un ayuntamiento, en relación con la aplicación a las entidades locales y sus organismos autónomos de los criterios de amortización del inmovilizado establecidos en la resolución de 14 de diciembre de 1999, de la propia Intervención General de la Administración del Estado, concluía que la competencia para dictar las normas contables de carácter general a las que debía ajustarse la organización de la contabilidad de los entes locales y sus organismos autónomos correspondía al Ministerio de Hacienda (antes Economía y Hacienda), correspondiendo al pleno de la corporación la competencia para dictar normas contables para la entidad, que debían respetar en todo caso las normas de carácter general. Entre las normas contables a dictar por el pleno se incluían las que habían de regular las amortizaciones de los bienes del inmovilizado, que «habrán de establecerse en función de la vida útil de los bienes, atendiendo a la depreciación que normalmente sufran por su funcionamiento, uso y disfrute, y sin perjuicio de considerar también la obsolescencia que pudiera afectarles».

SÉPTIMA: Conclusión nº 9 del proyecto de informe (Pág. 11).

Resumen: En la conclusión se indica que la corporación no ha aportado una relación de transferencias y subvenciones concedidas, a lo que se alega que no existe ningún aplicativo informático para llevar a cabo la relación solicitada por la Audiencia de Cuentas, aunque en la Intervención existía un sistema de control de las subvenciones concedidas. Aclarando como hecho posterior que, en la actualidad, existe un módulo específico para el control y seguimiento de las mismas.

Justificación: No se trata propiamente de una alegación.

OCTAVA: Conclusión nº 10 del proyecto de informe (Pág. 11).

Resumen: A la conclusión, en la que se indica que la corporación no dispuso de un registro de contratos, se alega que la corporación sí dispone de un Registro de contratos y, como justificación, acompaña la comunicación de la información relativa a los contratos adjudicados, al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Justificación: La comunicación al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la información relativa a los contratos adjudicados, no se puede entender como sustitutiva de un registro de contratos propio de la corporación que permita conocer los celebrados.

NOVENA: Conclusión nº 11 del proyecto de informe (Pág. 11).

Dado que la alegación se refiere por separado a las distintas adquisiciones realizadas, se les da un tratamiento separado en el presente apartado.

Resumen: Sobre la existencia de gastos para los que no se tramitaron expedientes de contratación y que pudieron ser objeto de fraccionamiento, referidos a la adquisición de asfalto, pintura y señales de tráfico, se alega que dichas adquisiciones sí fueron objeto de contratación.

Justificación: La corporación no justifica dicho extremo, puesto que en la relación de contratos facilitada no figuran contratos que por el importe y denominación se correspondan con los indicados en el proyecto de informe.

Resumen: Sobre la existencia de gastos para los que no se tramitaron expedientes de contratación y que pudieron ser objeto de fraccionamiento, referidos a las obras del RAM, se alega que el fraccionamiento se produjo como consecuencia de la urgente necesidad de contratación de suministros y reparaciones, puestas de manifiesto tras la ejecución de dichas obras.

Justificación: Las obras en los colegios públicos que se realizan durante el periodo no lectivo no pueden considerarse excepcionales. Además, en este caso existe coincidencia en los tres elementos esenciales del contrato: sujeto, objeto y causa.

Resumen: En relación a la afirmación realizada en el proyecto de informe de que «algunos de los expedientes de contratación fiscalizados carecen de documentos y trámites necesarios para todo contrato público», la corporación aporta en alegaciones una serie de documentación.

Justificación: Con el envío de la documentación no ha quedado acreditada la existencia de:

En la obra “3ª Fase Plan de Barrios Tejina”:

- No consta la fiscalización previa del compromiso de gasto. El informe de fiscalización es de fecha 8/8/02, posterior a la adjudicación que es de fecha 4/3/02.

- La presentación y posterior aprobación por el órgano de contratación del programa de trabajo se produjo con gran retraso. Además, éste no se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la Resolución nº 5600/2003, de fecha 17/10/03, que aprueba el Programa de Trabajo, supera el plazo establecido de 45 días después de la formalización del contrato (7/2/03).

- No se efectuó el reajuste de anualidades necesario para ajustar el ritmo de ejecución a la financiación, por lo que se ejecutó obra en el ejercicio 2003, por un importe de 1,7 millones de euros, sin que existiera crédito adecuado y suficiente. En la Resolución nº 1062/2004 de 12.04.04, que aprueba el reajuste de anualidades del proyecto para el ejercicio 2003 se recoge que el gasto para 2003 sería de 656.557,70 euros y para 2004 de 1.059.828,75 euros. Sin embargo, se ejecutó obra en el ejercicio 2003 por un importe de 1.709.570,88 euros, sin que existiera crédito adecuado y suficiente y sin que conste que dichas certificaciones se hubieran llevado a reconocimiento extrajudicial de crédito por el pleno. Tras una modificación de crédito aprobada inicialmente el 12/4/04, se dotó de crédito la partida presupuestaria que financiaba la inversión, a fin de que se pudiera imputar a presupuesto la obra ejecutada sin crédito hasta ese momento y las posteriores certificaciones de obra.

DÉCIMA: Conclusiones 12, 14 y 15 del proyecto de informe (Pág. 11 y 12).

CONCLUSIÓN 12

Resumen: En la conclusión se indica que no existió ningún plan previsional de tesorería, a lo que en la alegación se responde que, dada la situación de las cuentas corrientes con unos saldos considerables, no se consideró necesario la elaboración de un Plan de Disposición de Pagos, pues se hacía frente de manera casi inmediata a todas las obligaciones reconocidas que por cualquier concepto se recibían en la tesorería para su pago.

Justificación: Se trata más de una explicación que de una alegación.

CONCLUSIONES 14 Y 15

Resumen: En las conclusiones se indica que figuraban cuentas que no constaban en el acta de arqueo, a lo que en la alegación se responde que, dicha anomalía ha sido solucionada en ejercicios posteriores no existiendo ninguna cuenta corriente del ayuntamiento y sus organismos autónomos que no se relacionen en el acta de arqueo.

Justificación: Se reconocen los hechos reflejados en la conclusión.

UNDÉCIMA: Conclusión nº 16 del proyecto de informe (Pág. 12).

Resumen: En la conclusión se indica que en el sistema de anticipos de caja fija se constató que: las habilitaciones

no llevaron contabilidad auxiliar de las operaciones realizadas ni formularon estados de situación de tesorería. Tampoco constaban la aprobación de algunas cuentas justificativas, los justificantes de determinados gastos, el “Páguese” y el “Recibi” del tercero, el medio por el que se efectuó el pago. Por otra parte, se abonaron unas “indemnizaciones por taxis” para las que no constaba la aportación de la factura. A lo que en la alegación se responde que es erróneo asegurar que los habilitados de caja fija y pagos a justificar no llevaran contabilidad auxiliar de tesorería ni formularan estados de tesorería. De hecho, en las bases de ejecución del Presupuesto de 2002 en sus artículos 33 y 34 se señalaba la necesidad de que los habilitados formularan a lo largo del ejercicio contable estados de situación de tesorería así como la obligación de llevar contabilidad de todas las operaciones que realizasen.

Por otra parte, no se especifica en qué cuentas justificativas no se incluyó el “páguese” y/o el “recibi” del tercero. Igual consideración cabe hacer con respecto a las indemnizaciones por taxis para los cuales no se aportaba factura. En este sentido, se señala que el artículo 28.2 de las bases de ejecución del presupuesto del ejercicio 2002 indicaba que “En toda resolución o acuerdo autorizando el desplazamiento se entenderá incluido la indemnización por utilización de taxis con destino u origen en los aeropuertos, con importe máximo, a tanto alzado, de 5.000 pesetas. La utilización del transporte del tipo taxi, en cualquier otro trayecto, así como vehículo de alquiler deberá ser motivado y expresamente autorizado. Asimismo, en cuanto a la forma de justificación de transportes del tipo taxis, vehículos de alquiler sin conductor, etc., se aportará la correspondiente factura”. Por lo que solamente, en este caso, debería justificarse el gasto en taxis.

Primera parte de la alegación

Justificación: La información aportada con las alegaciones no justifica que se formularan estados de situación de tesorería, ni la existencia de una contabilidad auxiliar, pues la documentación remitida se refería a:

La información que aporta en el Anexo II del informe de tesorería se refiere, entre otra, a:

- Justificación anual de la caja fija de “Hacienda, Patrimonio y Vivienda”. Habilitado 11, de 24/1/03.
- Estado del anticipo de caja fija de “Servicios, Empresas y Régimen Interior” de 19/3/02.
- Estado demostrativo de las cuentas de la habilitación de caja fija de “Servicios Sociales” de 12/12/02.
- Liquidación de anticipos caja fija de “Vías y Obras” del ejercicio 2002 de 17/12/02.

Segunda parte de la alegación

Justificación: En lo que se refiere a que no se especifican las cuentas justificativas, figura en el apartado 7.4. “Anticipos de caja fija” del proyecto de informe se indicaba la muestra seleccionada. En cuanto a las indemnizaciones por taxis, las bases de ejecución no pueden modificar las disposiciones de carácter general contenidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Por último y, aunque en el escrito de alegaciones no figuran como tales, entre los anexos remitidos figuran

algunas consideraciones que deben ser tenidas en cuenta como tales y que se tratan a continuación.

1.- Resumen: Alegación al epígrafe 4.1 del proyecto de informe, anexo III, se indica por la Intervención que el retraso de cuatro meses producido en la elaboración y aprobación de la cuenta general es razonable.

Justificación: No se trata propiamente de una alegación.

2.- Resumen: Alegación al epígrafe 5.1, párrafo 3 del apartado, del proyecto de informe, anexo III. Se indica en el proyecto de informe que figuran ingresos en el presupuesto, sin que conste ordenanza fiscal o acuerdo plenario de imposición, por lo que carecieron de cobertura para su gestión, a lo que se alega por la Intervención que, si bien, no se encontró documentación justificativa, su incidencia práctica resulta inmaterial.

Justificación: Con la documentación aportada no se justifica que los precios públicos están debidamente aprobados, con lo que el párrafo quedaría redactado del modo siguiente:

“Figuran ingresos en el Presupuesto, sin que conste Ordenanza fiscal o acuerdo plenario de imposición, por lo que carecieron de cobertura para su gestión, los siguientes subconceptos de ingresos:

- 340.03 “Precio Público Eventos Culturales”
- 340.04 “Precio Público Ediciones Municipales”

3.- Resumen: Alegación al apartado 5.2.1 del proyecto de informe, referido al análisis de 16 liquidaciones se indica:

Con referencia a las liquidaciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y la Tasa por Licencias Urbanísticas que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la base imponible se corresponde con el coste real y efectivo.

En cuanto a las liquidaciones de la Tasa de Cementerios, efectivamente, no consta el desglose de la deuda, según la ordenanza. No obstante, dicha información se trasladaba al contribuyente, directamente por el propio servicio de cementerios, con carácter previo y necesario, para la práctica de las autoliquidaciones y la prestación del correspondiente servicio.

Justificación: Con referencia a las dos liquidaciones, de la muestra del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Tasa por Licencias Urbanísticas, en las que no se pudo determinar si la Base Imponible se correspondía con el Presupuesto de Ejecución Material no se acepta la alegación, ya que no se aporta documentación relativa al reparo formulado.

En cuanto a las dos liquidaciones analizadas de Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio Municipal, en las que no se pudo determinar si se liquidó de acuerdo con la Ordenanza Fiscal, no se acepta la alegación ya que no se aporta documentación alguna.

4.- Resumen: Alegación al epígrafe 5.2 del Proyecto de Informe, anexo III, se indica por la Intervención que los recursos del Régimen Económico y Fiscal

se contabilizaron en el capítulo IV “Transferencias Corrientes” de la estructura de gastos por desconocerse la composición interna de las figuras impositivas.

Justificación: El Capítulo IV de la estructura presupuestaria de ingresos, de acuerdo con la Orden de 20/9/89, quedaba reservado a los ingresos de naturaleza no tributaria, percibidos por las entidades locales sin contraprestación directa por parte de las mismas, destinados a financiar operaciones corrientes.

5.- Resumen: Alegación al epígrafe 6.1 del proyecto de informe, anexo III, se indica por la Intervención que no ha sido identificada la muestra analizada en los pagos a justificar.

Justificación: La relación de los pagos analizados fue facilitada a la corporación en dos ocasiones.

6.- Resumen: Alegación al epígrafe 7.2, página 48, primer párrafo, del proyecto de informe, en el que se indica que en las conciliaciones bancarias figuraban partidas con antigüedad superior a un año y dos pagos para los que no se había aportado justificación, se alega que han intentado cumplir con las recomendaciones de la Audiencia de Cuentas en lo relativo a los importes de las conciliaciones bancarias con una antigüedad superior al año, y en lo señalado para los dos “Pagos por el banco y no por el ayuntamiento” se explica que corresponden a cheques emitidos por la Unidad Administrativa de Recaudación para hacer entrega del cobro de valores en oficinas y en la cuenta corriente 2904000502 (cuenta contable 571005) que se expidieron y fueron ingresados en la cuenta corriente operativa de ingresos y pagos del ayuntamiento 2904000270 (cuenta contable 571001) pero que, sin embargo, su cobro no vino acompañado de la realización de los movimientos internos de tesorería correspondiente.

Justificación: Con lo explicado no se aporta información que justifique la supresión o modificación del párrafo.

7.- Resumen: Alegación al epígrafe 7.3, página 48, primer párrafo, del proyecto de informe, en el que se indica que no se facilitaron los contratos de apertura de algunas cuentas bancarias, se alega que si existen los contratos, que si bien es cierto que no se pudieron facilitar a la Audiencia de Cuentas, no es menos cierto que alguno de ellos, los menos antiguos se pudieron aportar a los auditores de la firma ATD, empresa que inició el trabajo de fiscalización, siendo probable que se extraviaran.

Justificación: Con lo explicado no se aporta información que justifique la supresión o modificación del párrafo.

8.- Resumen: Alegación al epígrafe 7.3, página 48, primer párrafo, del proyecto de informe, en el que se indica que existían cuentas bancarias que no figuraban en el acta de arqueo, se alega que todas las cuentas corrientes han sido incorporadas al acta de arqueo del ayuntamiento o han sido canceladas con la integración contable correspondiente. Por lo que, en este momento, todas las cuentas de titularidad municipal están arqueadas.

Justificación: Se trata más de una explicación que de una alegación.

9.- Resumen: Alegación al epígrafe 7.4, página 51, segundo párrafo del epígrafe, apartado 2, del proyecto de informe, en el que se indica que no se pudo determinar el criterio seguido por la corporación para la fijación del importe correspondiente a cada uno de los anticipos a las habilitaciones, se alega que las habilitaciones de caja fija y pagos a justificar del ejercicio 2002 fueron autorizadas mediante decreto 7150/2001 de la Alcaldía-Presidencia de fecha 26.12.02. Se trató del primer expediente de este tipo que instruyó la tesorería y coincidió con la reestructuración administrativa operada con la implantación de la clasificación orgánica en el presupuesto. Consta informe del tesorero, pero no es menos cierto que con la colaboración de la intervención de fondos, a la que se le notificó el acuerdo el día 28.12.01. En lo relativo al criterio seguido por la corporación para la fijación de los importes de los anticipos, éste estaba predeterminado en el artículo 34.2.1 de las bases de ejecución del presupuesto.

Justificación: No se aporta documentación alguna que soporte la alegación formulada. Además, en las bases de ejecución del presupuesto, artículo 34.2.1. señala que “los Anticipos de caja fija serán autorizados por la alcaldesa, y su cuantía podrá alcanzar hasta el 7% del total de los créditos destinados a gastos corrientes en bienes y servicios de los presupuestos de gastos vigentes en cada momento en la respectiva subfunción, exceptuando los compromisos vigentes a principios de ejercicio, y las dotaciones presupuestarias que afecten a los consumos centralizados, cuya tramitación se realiza a través de la Sección de Hacienda”.

Esta regulación hace referencia al límite del importe total de los créditos destinados a anticipos de caja fija, pero no a la fijación del importe correspondiente a cada uno de ellos.

10.- Resumen: Alegación al epígrafe 7.4, páginas 52 y siguientes, del proyecto de informe, en el que se analiza la muestra de cuatro anticipos de caja fija, se alega que, con relación a la caja fija de la “Sección Alcaldía y órganos de Gobierno”, nada que objetar a las deficiencias señaladas, sin entrar en detalles. Ante los continuos requerimientos de la tesorería hechos al habilitado, éste rindió cuentas de su gestión en el ejercicio 2006. Esta justificación conllevó la necesidad de comprobación de un volumen importante de información y conciliación a lo largo de dicho ejercicio, labor ésta que concluyó con la aprobación de la cuenta justificativa mediante Decreto nº 3062/2006 no sin antes la constatación de las deficiencias observadas por la Audiencia de Cuentas así como su resolución.

La fiscalización del expediente hecha por la Audiencia de Cuentas se centra en el apartado “Pagos en banco y

no en contabilidad” de la conciliación hecha con motivo de la rendición de cuentas de 2002. En ese apartado se sumaban 31.682 euros, en su apartado 1º se señala por la Audiencia de Cuentas que “no consta documento justificativo de los gastos efectuados ya que lo que figura es el cargo en cuenta de la liquidación de la Tarjeta Visa y el extracto de la tarjeta en el que se indica el tercero al que se abona”. Se indica que se trata de un servicio de restauración en el restaurante “Tasca la Parroquia” por importe de 53,32 euros y la imposibilidad de aportar copia de la factura, “pues a buen seguro se emitió en su día” si bien, la empresa titular del restaurante, en el año 2006, había sido liquidada sin poder obtenerse copia de la factura.

Con respecto a lo señalado en los núms. 3 a 8 del proyecto de informe se indica que la coincidencia entre lo gastado y lo pagado por el ayuntamiento es plena. Ciertamente es que con respecto a lo indicado en el apartado 9 no se ha podido encontrar entre la información que presentó el habilitado el billete original del viaje. Igual consideración hacen con respecto a lo señalado en el apartado 11º. En los apartados 10º y 12º, para los que se acompaña la factura, se indica que es cierto que no consta la conformidad del responsable de la actividad ni el páguese, incumpléndose lo que se determina en las bases de ejecución del presupuesto.

Que todas las carencias anteriores y las señaladas en los apartados 13º, 14º y 15º sólo tienen como justificación el amplio plazo transcurrido entre la realización de pago y la justificación del gasto que hizo posible la pérdida de documentos soportes de las mismas.

Que el pago realizado al “Hotel Nivaria” (Altalay 7, SA con CIF A38434411) en concepto de alojamiento de D. Enrique Arnanz (factura nº 02108346/A) se corresponde con el abono al establecimiento hotelero por la estancia para el desarrollo de una ponencia.

Con respecto a lo señalado en el apartado 17º, se repiten las consideraciones hechas anteriormente con respecto a la tardanza en la presentación de la justificación y que es posible que no se hubiese abonado las cantidades correspondientes al interesado. Sin embargo, no consta reclamación al respecto.

Por último, en lo relativo al informe de la Intervención de 14.05.07, por el que se devuelve el expediente indicando la falta de dos facturas, una de ellas de la “Tasca la Parroquia”, anteriormente referida y la otra correspondiente al alojamiento en el hotel “Hilton do Brasil”, la factura fue extraviada no siendo posible la obtención de la misma pero que, en todo caso, se ha acreditado la veracidad del alojamiento con motivo de los actos solemnes del 448 aniversario de la fundación de Sao Paulo.

Justificación: No se aporta documentación alguna que soporte la alegación formulada.

CONTESTACIÓN AL DOCUMENTO DE ALEGACIONES REMITIDO CON EL ESCRITO DE 2 DE AGOSTO DE 2010, QUE TUVO ENTRADA EN ESTA AUDIENCIA DE CUENTAS EL 4 DE AGOSTO:

SEGUNDA: Conclusión nº11 del proyecto de informe (Pág. 11).

Resumen: En relación a la afirmación realizada en el proyecto de informe de que “algunos de los expedientes de contratación fiscalizados carecen de documentos y trámites necesarios para todo contrato público”, se realizan una serie de manifestaciones acerca de la documentación aportada con las alegaciones presentadas referidas al expediente: “3ª Fase Plan de Barrios de Tejina”.

Justificación: En lo concerniente a los puntos 1, 2, 3, 4 apartados a), b), c) y e), 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, ya fueron tenidos en cuenta en la contestación a las alegaciones hechas con anterioridad.

En relación a los puntos 4 apartado d), 5 y 13:

1. El informe de fiscalización previa aportado en las alegaciones es el correspondiente a la fase de autorización del gasto. Sin que conste la emisión del informe de fiscalización previa del compromiso de gasto.

2. La presentación y posterior aprobación por el órgano de contratación del programa de trabajo se produjo con gran retraso, como se reconoce en el escrito de alegaciones complementarias.

3. La afirmación realizada en el Proyecto de Informe de que se ejecutó obra en el transcurso del ejercicio 2003, por un importe de 1,7 millones de euros, sin que existiera crédito adecuado y suficiente se realizó en base a las certificaciones de obras emitidas.

TERCERA: Conclusión nº 16 del Proyecto de Informe (Pág. 12).

Resumen: Se alega que, en lo que respecta a los gastos de taxis, es necesario tener en cuenta el artículo 28.2 de las bases de ejecución del presupuesto del ejercicio 2002 que señala:

“En toda resolución o acuerdo autorizando el desplazamiento se entenderá incluido la indemnización por utilización de taxis con destino u origen en los aeropuertos, con importe máximo, a tanto alzado, de 5.000 pesetas. La utilización del transporte del tipo taxi, en cualquier otro trayecto, así como vehículo de alquiler deberá ser motivada y expresamente autorizada”. Que en cuanto a la justificación de los gastos dispone “Cuando exista autorización de transportes del tipo taxis, vehículos de alquiler sin conductor, etc., se aportará la correspondiente factura”.

También se indica en las alegaciones:

“Que se trata de una regulación contenida en las bases de ejecución del presupuesto que no fue recurrida, ni declarada no ajustada a derecho, con lo cual está presidida de los principios de legalidad y ejecutividad que caracterizan a toda norma jurídica.

Es de indicar que por la Intervención, en el momento de la fiscalización de la justificación, por entender que se trataba de actos firmes y consentidos, para los importes incluidos en el tanto alzado no se exigía la presentación de factura. Dicha presentación sólo se exigía para los itinerarios diferentes a los indicados además de acreditar que estuviesen previamente autorizados”.

Se solicita que se elimine la nota indiciaria de responsabilidad que figura en el segundo párrafo de la conclusión dieciséis.

Justificación: La citada alegación ya figuraba en el escrito de alegaciones remitido con anterioridad, y se contestó indicando que:

”En cuanto a las indemnizaciones por taxis, las bases de ejecución no pueden modificar las disposiciones de carácter general contenidas en el *Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.*”